

CG194/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. RICARDO REBOLLO MENDOZA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009.

Distrito Federal, 18 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD-SC 558/09, de fecha veinte del mismo mes y año, signado por la Lic. Laura Griselda Torres Terrazas, Secretaria del 02 Consejo Distrital en Durango, a través del cual remite la queja presentada, ante dicho distrito, por el Partido Acción Nacional en contra del C. Ricardo Rebollo Mendoza, del Partido Revolucionario Institucional y del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y quien resulte responsable, por hechos que estima conculcatorios de la normatividad federal electoral, mismos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS:

1.- *El día tres de octubre de dos mil ocho inició el Proceso Electoral Federal Ordinario 2008-2009, a fin de renovar la integración total de la Cámara de Diputados del Congreso General, lo anterior mediante elecciones libres, auténticas y democráticas en la jornada electoral a celebrarse el día cinco de julio de dos mil nueve.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

2.- *Que en el proceso electoral local ordinario celebrado en el municipio de Gómez Palacio, Durango, resultó electo Presidente Municipal el C. Ricardo Rebollo Mendoza, quien desde la campaña para dicha elección utilizó como símbolo emblemático de su estrategia electoral diversos colores y símbolos, tales como la "O", tales imágenes, colores y símbolos resultan evidentemente vinculadores con el nombre del referido ciudadano y con la campaña utilizada por el mismo en la búsqueda del cargo para el que resultó electo.*

3.- *Ya en el ejercicio del gobierno el mismo Ricardo Rebollo Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal y titular de la administración pública municipal de la municipalidad de referencia, determinó seguir utilizando dicha imagen vinculadora tanto con su nombre, campaña política usada en su propaganda electoral en el año 2007, pues fue incluida la "O" y los colores que vincularon a su campaña y nombre ahora con el gobierno municipal que encabezó.*

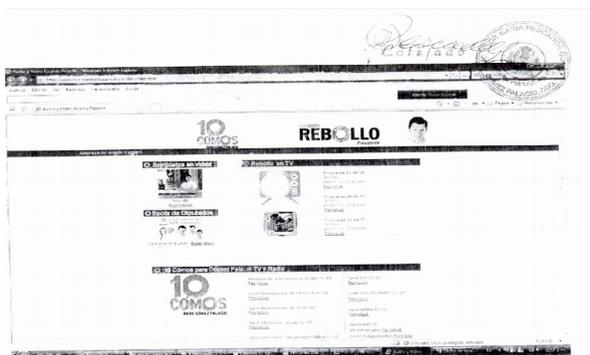
4.- *Que el Ciudadano Ricardo Rebollo Mendoza se separó del cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, para buscar la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Durango, con cabecera en la referida ciudad. Tal hecho se demuestra con diversos medios de convicción que aportaré, sin embargo, solicitó en este momento a ésta H. Autoridad Electoral se haga llegar de la información necesaria que obre en cualquiera de las instancias del Instituto, pues las representaciones de los Partido Políticos ante el Consejo General ya debieron notificar la lista de los candidatos electos en sus procesos internos, lo anterior de conformidad con diversas disposiciones legales y reglamentarias.*

5.- *El Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil nueve emitió diversos acuerdos relativos a prevenir y sancionar actos anticipados de campaña, así como a la utilización con imparcialidad de los recursos durante las campañas electorales, dichos acuerdos son identificados con los números CG38/2009 y CG39/2009, respectivamente.*

6.- *Que en días pasados se han registrados los siguientes hechos que son conculcatorios de la ley electoral federal y dichos acuerdos en comento:*

6.1.- *Se detectó que la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/audio-video.htm>, la que solicité fuera certificada y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaría No. 11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet aparece la frase "10 Cómpos para Gómez Palacio" que hace referencia a la "O Naranja", que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza, así mismo aparece su nombre que igual hace referencia a la "O Naranja" y la imagen del actualmente precandidato y ya candidato electo a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009



6.2.- En la misma página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>, que solicité que fuera certificada y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaría No. 11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet aparece en repetidas ocasiones la imagen de la "O Naranja" que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en la actualidad el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza, además se presenta su nombre que igual hace referencia a la "O Naranja" y su imagen, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI), partido por el que actualmente es precandidato electo a Diputado Federal en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.



6.3.- En la página de Internet misma <http://ricardorebollo.com.mx/fotos.htm>, el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaría No. 11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet aparece la frase "10 Cómpos para Gómez Palacio" que hace referencia a la "O Naranja" misma que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en la actualidad el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza, además se presenta su nombre que igualmente hace referencia a la "O Naranja", así como su imagen y fotografías del actualmente precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.

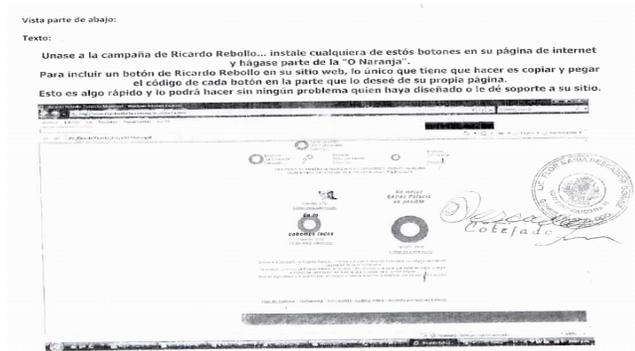


6.4.- En la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/semblanza.htm>, que solicité fuera certificada y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaria No.11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet aparece la imagen de la "O Naranja" misma que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en la actualidad el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza, además de presentarse también su nombre que igualmente hace referencia a la "O Naranja", su imagen y una semblanza, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI) partido por el que actualmente es precandidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

6.5.- En la misma página de internet <http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>, que fue certificada y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaría No.11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet aparece la imagen de la "O Naranja" misma que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en la actualidad el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza, se aprecia también una imagen de la "O Naranja" junto con la frase "En la O cabemos todos", además de un texto en la parte inferior que invita al usuario de la página a formar parte de la "O Naranja" (mismo que se transcribe a la letra para su mejor apreciación), de igual manera se aprecia la imagen del actualmente precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.



6.6.- En referencia la página de internet <http://ricardorebollo.com.mx/contacto.htm>, misma que solicitó fuera certificada y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaría No. 11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet aparece la imagen de la "O Naranja", que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza, así mismo aparece su nombre que igual hace referencia a la "O Naranja", su imagen y el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI), partido por el que actualmente es precandidato a Diputado Federal, en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**



6.7.- En la página de internet que se transcribe: <http://ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm>, mismo que solicité que fuera certificada y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaría No. 11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet aparece la frase, "10 Cómicos para Gómez Palacios" misma que hace referencia a la "O Naranja" así como la imagen de esta que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza además de presentarse su nombre que igual hace referencia a la "O Naranja", su imagen y el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI), partido por el que actualmente es precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.



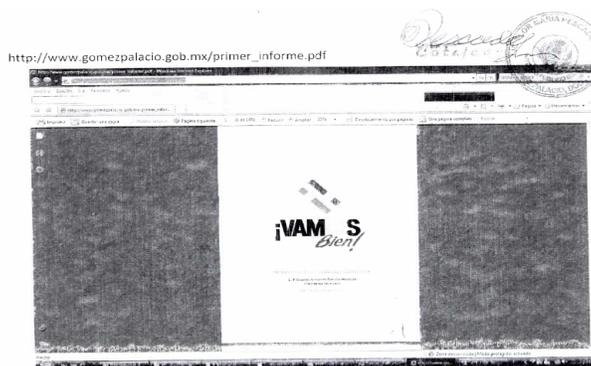
6.8.- Que en la página de Internet que se transcribe <http://gomezpalacio.gob.mx/video/VamosBien.htm>, misma que solicité fuera certificada y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaría No. 11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet se muestra la imagen "VAMOS BIEN" que hace referencia a la "O Naranja" que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza y dicha frase "VAMOS BIEN" pertenece a la imagen publicitaria del primer informe que rinde como Presidente Municipal de Gómez Palacio, actualmente precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.

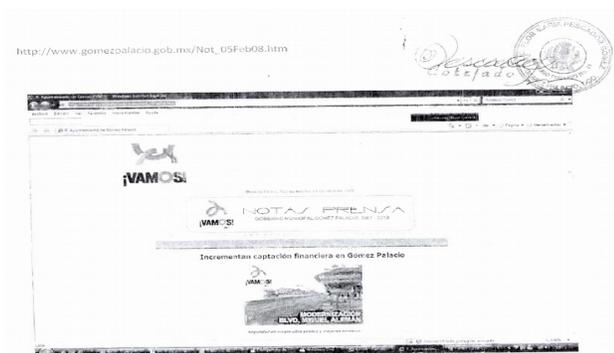


6.9.- Que en la siguiente página de Internet http://www.gomezpalacio.gob.mx/primer_informe.pdf la que solicité fuera certificada y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaria No.11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet se muestra la imagen "VAMOS BIEN" que hace referencia a la "O Naranja" que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza y dicha frase "VAMOS BIEN" pertenece a la portada y a la imagen publicitaria del primer informe que rinde como Presidente Municipal de Gómez Palacio, el actualmente precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

6.10.- Que en la siguiente página de Internet http://www.gomezpalacio.gob.mx/Not_05feb_08.htm la que solicité fuera certificada y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaria No. 11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet se muestra la portada del Primer Informe de Gobierno en la que aparece la imagen "VAMOS BIEN" que hace referencia a la "O Naranja" que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza y dicha frase "VAMOS BIEN" pertenece a la imagen publicitaria del primer informe que rinde como Presidente Municipal de Gómez Palacio, actualmente precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.



6.11.- Que en la siguiente página de Internet <http://www.lalagun4.com/?c=119&ca=26683> y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaria No. 11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet se muestra nota de fecha 31 marzo 2009, titulada "Ricardo Rebollo se separa en forma definitiva de su cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio", misma en la que aparece la Imagen correspondiente al C. Ricardo Rebollo Mendoza actualmente precandidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a Diputado Federal en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.



6.12.- En la página de Internet que a continuación se transcribe <http://www.grupocontexto.com/?c=117&a=12994> y que fue certificada y cotejada el 15 de abril del 2009 por la Lic. Flor María Pescador Gómez, titular de la Notaría No. 11 de Gómez Palacio, Durango, y que en dicha página de internet del Grupo Informativo Contexto se muestra nota de fecha 30 marzo 2009, titulada "Eligen candidato a Ricardo Rebollo por el distrito 02", misma en la que aparece la imagen correspondiente al C. Ricardo Rebollo Mendoza actualmente precandidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a Diputado Federal en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.

<http://www.grupocontexto.com/?c=117&a=12994>



7. Que también y aunado a lo anterior inconcusamente violentando la normatividad electoral, el apartado de gobierno municipal ha intensificado la promoción desmedida de la "O" vinculada incuestionablemente a la campaña de posicionamiento del referido Ricardo Rebollo Mendoza, con la finalidad de posicionar dicha imagen y colores con la campaña de quien aspira a una curul en San Lázaro, a decir lo anterior al tenor de las siguientes notas periodísticas que aparecen en diversos medios de comunicación que constatan los hechos en forma clara y precisa:

7.1.- Nota, adjunto en copia impresa, de fecha 12 de abril de 2009.

Funcionarios interrumpen vacaciones y salen a las calles a pegar engomados

Jorge Torres Bernal, secretario del Municipio, informó que la participación fue de manera voluntaria

EN LAS ALATORNES

El secretario del Ayuntamiento, Jorge Torres Bernal, informó que la participación fue de manera voluntaria y que no se dio el uso de recursos municipales.

En un comunicado, el secretario del Ayuntamiento, Jorge Torres Bernal, informó que la participación fue de manera voluntaria y que no se dio el uso de recursos municipales.

LOS CRUCEROS

Algunos de los cruceros en el camino para llegar a la zona de San Lázaro, en el municipio de San Lázaro, Durango, se interrumpieron por la participación de los funcionarios municipales.

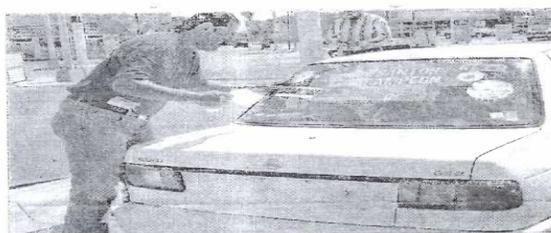
25 PUNTOS

El municipio de San Lázaro, Durango, obtuvo 25 puntos en el concurso de obras públicas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

En la nota periodística del diario Express, correspondiente al del mes de Abril de 2009, dicha nota titulada "Funcionarios interrumpen vacaciones y salen a las calles a pegar engomados"; en el desarrollo de la nota periodística se aprecia la realización por parte de funcionarios de la Presidencia Municipal encabezados por el C. Jorge Torres Bernal quien es Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio en el que hace promoción, supuestamente institucional, en la que repartieron propaganda del Ayuntamiento de Gómez Palacio en el Estado de Durango.

7.2.- Nota, adjunto en original, de fecha 12 de abril de 2009.



GÓMEZ PALACIO, Durango (EXPRESS).- A pesar de que la Ley Electoral prohíbe hacer todo tipo de actos políticos en el territorio de elección de los federales, empleados de la presidencia municipal salieron a las calles a colocar calcomanías en los automóviles que circulan por los principales cruces de este municipio.



GÓMEZ PALACIO, Durango (OEM).- Funcionarios del ayuntamiento, encabezados por el secretario municipal, salieron a las calles a colocar calcomanías en los automóviles, lo que no debe ser permitido, ya que se trata de un acto de propaganda política que no puede ser realizado por los funcionarios de este municipio.

En la nota periodística del diario Noticias de El Sol de La Laguna (OEM), correspondiente al mes de Abril de 2009, en el que aparecen las placas fotográficas y en las que se muestra a empleados del Ayuntamiento de Gómez Palacio están colocando calcomanías con la leyenda "¡VAMOS!" del supuesto slogan empleado por el Ayuntamiento del referido municipio y que es idéntica, en colores e imagen a la utilizada por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, actualmente precandidato electo para candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal del distrito 2 en el Estado de Durango.

7.3.- Nota, adjunto en original, de fecha 12 de abril de 2009.



GÓMEZ PALACIO, Durango (OEM).- Personal de presidencia municipal, colocó ayer calcomanías con la palabra ¡Vamos! en los vidrios de los automóviles, coordinados por el secretario del ayuntamiento Jorge Torres Bernal, y otros funcionarios como Rosy Nuño y Francisco de Santiago Campos, cuando lo que deben promocionar son las actividades de sus departamentos.

En la nota periodística del diario Noticias de El Sol de La Laguna (OEM), correspondiente al mes de Abril de 2009, en el que aparecen las placas fotográficas y en las que se muestra a empleados del Ayuntamiento de Gómez Palacio están colocando calcomanías con la leyenda "¡VAMOS!" de la supuesta propaganda institucional del Ayuntamiento del referido municipio y que es idéntica, en colores e imagen a la utilizada por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, actualmente precandidato electo para candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal del distrito 2 en el Estado de Durango.

7.4.- Nota, adjunto en original, de fecha 12 de abril de 2009.

En la periodística del diario El Sol Durango de nota (OEM), correspondiente al mes de Abril de 2009, en el que aparecen la nota periodística titulada "AYUNTAMIENTO" así como las placas fotográficas en las que se muestra a empleados del Ayuntamiento de Gómez Palacio, quienes están colocando calcomanías con la leyenda "¡VAMOS!" propaganda supuestamente institucional del Ayuntamiento referido y que es idéntica, en colores e imagen a la utilizada por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, actualmente precandidato electo para candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal del distrito 2 en el Estado de Durango.

7.5.- Nota, adjunto en original, de fecha 12 de abril de 2009.



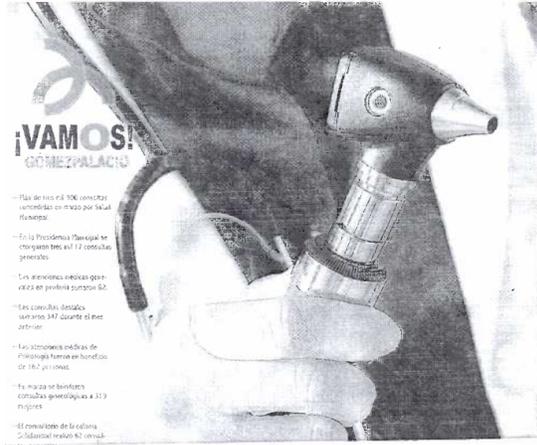
En la nota periodística del Periódico Noticias de El Sol de La Laguna (OEM), correspondiente al mes de Abril de 2009, cuyo encabezado de la nota titulada es "Ayuntamiento viola la Ley Electoral" y como bala de la misma nota "EMPLEADOS COLOCAN PEGOTES CON LA PALABRA "¡VAMOS!"", en el desarrollo de la nota periodística se acredita la realización por parte de funcionarios de la Presidencia Municipal encabezados por el C. Jorge Torres Bernal quien es Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, de la colocación de engomados con la leyenda "¡VAMOS!" en el que hace promoción supuestamente institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio en el Estado de Durango, idéntica, en colores e imagen a la utilizada por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, actualmente precandidato electo para candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal del distrito 2 en el Estado de Durango.

7.6.- Nota, adjunto en original, de fecha 12 de abril de 2009.



En la nota periodística del Periódico La Opinión, correspondiente al mes de Abril de 2009, cuyo encabezado de la nota titulada es "Campana promocional" y como bala de la misma nota "BURÓCRATAS" en el desarrollo de la nota periodística se acredita la realización por parte de funcionarios y empleados de la Presidencia Municipal encabezados por el C. Jorge Torres Bernal quien es Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, de la colocación de engomados con la leyenda "¡VAMOS!" en el que hace promoción supuestamente institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio en el Estado de Durango, idéntica, en colores e imagen a la utilizada por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, actualmente precandidato electo para candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal del distrito 2 en el Estado de Durango.

7.7.- Nota, adjunto en original, de fecha 12 de abril de 2009.



En la inserción pagada de la propaganda del Periódico La Opinión, correspondiente al mes de Abril de 2009, en el que aparece la placa fotográfica, en la que se muestra el emblema ¡VAMOS! GÓMEZPALACIO, utilizado por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, así como diversas acciones de Gobierno llevadas a cabo por dicho Ayuntamiento y que el mismo emblema es idéntica, en colores e imagen a la utilizada por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, actualmente precandidato electo para candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal del distrito 2 en el Estado de Durango.

7.8.- Nota, adjunto en original, de fecha 12 de abril de 2009.

Reparten propaganda ...¿del Ayuntamiento?

Funcionarios de GP salen a pagar calcomanías con el lema que usó Ricardo Rebollo

DIANA GONZÁLEZ
EL PASADIZO, DURANGO

El Ayuntamiento gomezpalcense se ha encargado de repartir calcomanías con el lema que usó Ricardo Rebollo, candidato a diputado federal por el Distrito electoral con cabecera en Gómez Palacio, en el mes de marzo de este año. Las calcomanías se repartieron a los funcionarios de la Presidencia Municipal y a los miembros del Ayuntamiento.

Este hecho ha generado polémica entre los ciudadanos, ya que se cuestiona si las calcomanías con el lema que usó Ricardo Rebollo se repartieron a los funcionarios de la Presidencia Municipal y a los miembros del Ayuntamiento.

“Las calcomanías que se repartieron a los funcionarios de la Presidencia Municipal y a los miembros del Ayuntamiento, con el lema que usó Ricardo Rebollo, candidato a diputado federal por el Distrito electoral con cabecera en Gómez Palacio, en el mes de marzo de este año, han generado polémica entre los ciudadanos, ya que se cuestiona si las calcomanías se repartieron a los funcionarios de la Presidencia Municipal y a los miembros del Ayuntamiento.”

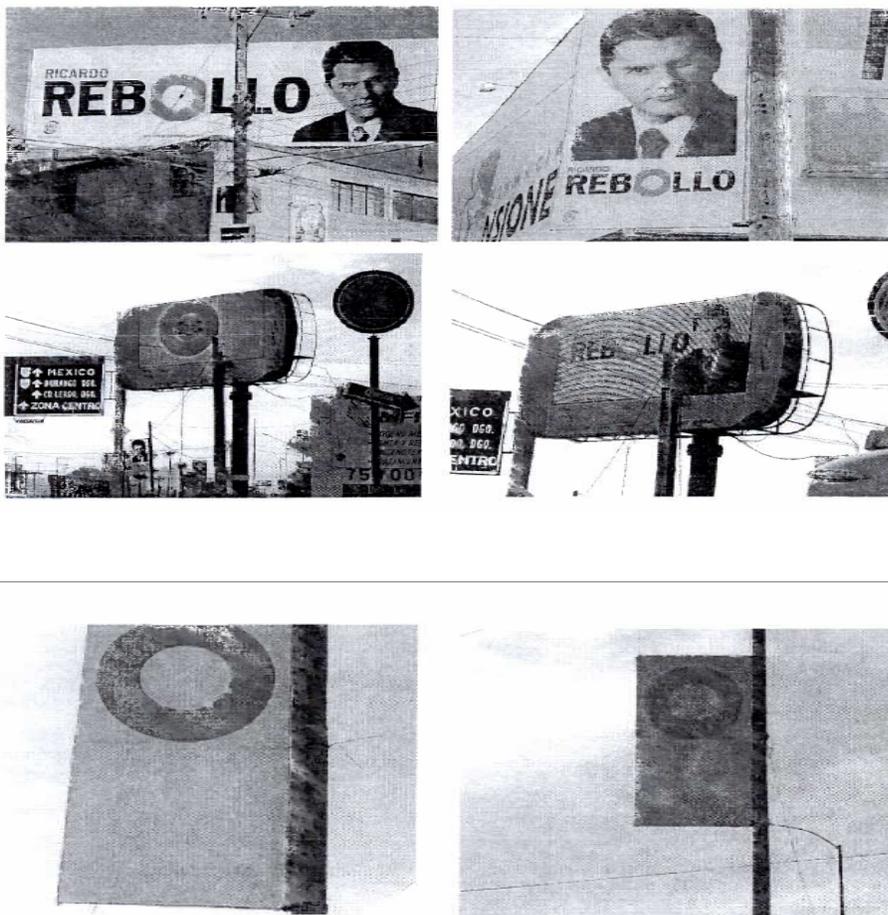


“Trabajadores”, los funcionarios municipales, se dieron el tiempo en salir a repartir las calcomanías con el lema que usó Ricardo Rebollo, candidato a diputado federal por el Distrito electoral con cabecera en Gómez Palacio, en el mes de marzo de este año. Las calcomanías se repartieron a los funcionarios de la Presidencia Municipal y a los miembros del Ayuntamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

En la nota periodística del diario El Siglo de Torreón, correspondiente al mes de Abril de 2009, en el que aparecen la nota periodística titulada “Reparten Propaganda... ¿del Ayuntamiento?” en el desarrollo de la nota periodística se acredita la realización por parte de funcionarios y empleados de la Presidencia Municipal encabezados por el C. Jorge Torres Bernal quien es Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, de la coalición de engomados con la leyenda “¡VAMOS! En el que hace promoción supuestamente institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio en el Estado de Durango, idéntica, en colores e imagen a la utilizada por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, actualmente precandidato electo para candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal del distrito 2 en el Estado de Durango.

8.- Que durante la precampaña el referido ciudadano Ricardo Rebollo Mendoza ha venido utilizando dicho círculo naranja identificado como la “O”, a decir se puede deducir en las siguientes placas fotográficas:



9.- Que pese a la serie de violaciones que se han desplegado a los que me he referido en los hechos 6, 7 y 8, todavía el día 18 de abril del 2009 el propio Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, mediante diversos funcionarios reiteraron su singular y gustosa manera de violar la ley electoral, generando una violación sistemática a los preceptos legales y que en párrafos detallaré. Así es, día 18 de los corrientes salieron a repartir y colocar propaganda con la palabra "VAMOS", misma que contiene la "O", que utiliza como símbolo emblemático de su campaña política el ex alcalde del referido municipio. Lo anterior lo acredito como un hecho público y notorio al tenor de las siguientes notas periodísticas de fechas 19 de abril del presente año, pero que refieren hechos del día 18 de abril de 2008.

Nota 1, del diario *El siglo de Torreón*, con fecha 19 de abril de 2009, misma que adjunta en original.



Nota 2, del diario *La Opinión*, con fecha 19 de Abril de 2009, misma que adjunta en original.

Consideraciones jurídicas:

La Carta Magna de nuestro País establece una serie de principios Constitucionales bajo los que deben regirse todos los procesos electorales para considerarlos democráticos, pues los mismos están plasmados para generar equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, entre otras circunstancias, por tales consideraciones, bajo esas premisas fundamentales, es importante decir que en el presente asunto estamos ante diversas violaciones, no sólo por parte de un militante y ahora candidato electo y su partido, sino que aunado a lo anterior, la autoridad municipal, -misma que hasta hace menos de un mes tal ciudadano presidía-, han venido realizando una serie de actos que generan una evidente inequidad en la contienda electoral, pues los mismos ponen en franca ventaja a Ricardo Rebollo Mendoza, pues no sólo se está promocionando indebidamente por adelantado sino que cuenta ilegalmente con una estructura gubernamental para tales fines ventajosos, pues la promoción que se hace directa e indirectamente de la imagen, colores y símbolos es evidente que lleva la finalidad de que tal circunstancia que ha sido utilizada por mucho tiempo, tanto por el mismo Ricardo Rebollo Mendoza y el gobierno municipal, es con la finalidad de seguir una promoción ante el electorado en la etapa en que la Ley y el propio Consejo General del IFE en sus acuerdos del 29 de enero del 2009 prohibió todo acto de promoción, ya sea por quienes ya sería candidatos electos, sino también por militantes o simpatizantes de campañas o partidos.

Así las cosas, es importante que se tomen en consideración lo establecido en el referido acuerdo:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, ASÍ COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.”

[...]

“TERCERA.- (SE TRANSCRIBE)

CUARTA.- (SE TRANSCRIBE)

QUINTA.- (SE TRANSCRIBE)

SEXTA.- (SE TRANSCRIBE)

SÉPTIMA.- (SE TRANSCRIBE)

OCTAVA.- (SE TRANSCRIBE)

NOVENA.- (SE TRANSCRIBE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

Dichas normas emitidas por el Consejo General del IFE están son generales y obligatorias, y tienen como finalidad principal normar y en su caso sancionar los actos fuera la normatividad electoral, pues los actos ilegales realizados con esos fines y características tienden a generar la inequidad en la contienda electoral, por ende fue necesario dar certeza de diversas cuestiones que en la norma electoral vigente no se tenían considerados, sin embargo, en el presente asunto es evidente que hay una violación sustancial a la Ley electoral.

Lo anterior, mediante la utilización de símbolos, colores e imágenes que son iguales en sus características, tanto por el ciudadano candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, ya sea, en la campaña del Ayuntamiento, esto es desde el gobierno para beneficiar a un partido político y candidato electo a Diputado Federal por el segundo Distrito en Durango, o mediante la publicidad en las páginas de internet tanto del Gobierno del Municipio como del propio Ricardo Rebollo Mendoza, así como por la implementación de supuestas campañas informativas, lo que evidentemente no tienen ese carácter, pues la palabra "VAMQS", nada informa y por el contrario si posiciona la "O" imagen principal e íntimamente vinculada con el referido candidato electo a Diputado Federal por el Distrito 2 en Durango.

Así es, y aun y con la prohibición en realizar actos de promoción a algún ciudadano que contienda en el proceso electoral al Gobierno de Gómez Palacio no le importó inclusive el acuerdo CG39/2009, que medularmente dice:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

ACUERDO

(SE TRANSCRIBE)

En el presente asunto estamos ante la flagrante violación a dichos acuerdos, pues en los actos emitidos por el gobierno están tendientes a promocionar la imagen, colores y la "O" para beneficiar al C. Ricardo Rebollo Mendoza, pues el propio acuerdo prohíbe la inclusión de alusiones, imágenes o símbolos vinculados a candidatos o aspirantes y como ya lo he expresado y acreditado en los hechos es evidente que la "O" es el símbolo emblemático de la campaña del referido ciudadano Ricardo Rebollo Mendoza.

Efectivamente, por todo lo anteriormente expuesto, es importante que a la brevedad, y tal y como lo prevé la normatividad aplicable se instale el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

procedimiento especial sancionador que he solicitado, decretando a la brevedad las medidas cautelares necesarias, a fin de que cesen todos los actos que en este momento ya han generado una indudable y clara inequidad en la contienda, así como aplicar las sanciones necesarias.

Son aplicables tanto al procedimiento como al fondo del asunto los siguientes preceptos legales y reglamentarios: artículos: 1, 38 párrafo 1 incisos a) y u), 211, 212, 213, 340, 341, 342, 344, 347, 354, 367 al 371 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 62 al 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Son aplicables al presente asunto, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. (Se transcribe).

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe).

...”

El partido denunciante, anexó a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

a) Copias certificadas de las siguientes páginas de Internet:

- <http://ricardorebollo.com.mx/audio-video.htm>.
- <http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>.
- <http://ricardorebollo.com.mx/fotos.htm>.
- <http://ricardorebollo.com.mx/semblanza.htm>

- <http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>.
- <http://ricardorebollo.com.mx/contacto.htm>.
- <http://ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm>.
- http://gomezpalacio.gob.mx/Video_Vamos_Bien.htm.
- http://www.gomezpalacio.gob.mx/primer_informe.pdf.
- http://www.gomezpalacio.gob.mx/Not_05feb08.htm.
- <http://www.lalagun4.com/?c=119&ca=26683>
- <http://www.grupocontexto.com/?c=117&a=12994>.

b) Diversas notas periodísticas publicadas en los siguientes diarios:

- “Diario Express”, correspondiente al día doce de abril del año dos mil nueve, titulada “Funcionarios interrumpen vacaciones y salen a las calles a pegar engomados”.
- “El Sol de La Laguna”, de fecha doce de abril de dos mil nueve, la cual se titula “EMPLEADOS COLOCAN PEGOTES CON LA PALABRA ¡VAMOS! [...] Ayuntamiento viola la Ley Electoral”.
- Periódico “La Opinión”, de fecha doce de abril del año en curso, titulada “BURÓCRATAS Campaña promocional”.
- Folleto de fecha doce de abril de dos mil nueve, el cual contiene notas sobre acciones realizadas por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, y según escrito de queja corresponde al periódico “La Opinión”.
- Diario “El Siglo de Torreón”, de fecha doce de abril de dos mil nueve, en el que aparece la nota titulada “Reparten Propaganda... ¿del Ayuntamiento?”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

- Periódico "El Siglo de Torreón", de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, la cual contiene una nota titulada "Otra vez funcionarios de GP pegan calcas".
- Periódico "La Opinión", de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, cuya nota se titula "PESE A LAS CRÍTICAS DEL PAN Funcionarios pegan calcas".

II. Con fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvieron por recibidos el oficio, el escrito de queja y los anexos que lo acompañaron, asimismo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III; 134, párrafos séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 367, párrafo 1, incisos a) y b) y 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los numerales 2, 3 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se acordó lo siguiente: **"PRIMERO.-** *Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**; **SEGUNDO.-** *En virtud de que del análisis al escrito de queja interpuesto por la C. Sabina Méndez Lastra, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Distrito Electoral Federal 02 en Durango, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Ayuntamiento de Gómez de Palacio, Durango, al promocionar la imagen, el símbolo y los colores utilizados en la campaña de posicionamiento del C. Ricardo Rebollo Mendoza, en su calidad de precandidato a Diputado Federal presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y **B)** La presunta realización de actos anticipados de campaña a favor del C. Ricardo Rebollo Mendoza, en su calidad de precandidato a Diputado Federal presentado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la promoción de los elementos precisados en el inciso anterior, realizada por el Gobierno Municipal de Gómez Palacio, Durango, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **1) Requierase al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a través del Secretario del Ayuntamiento, C. Jorge Torres Bernal, con la finalidad de que se sirva proporcionar dentro del término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 170, párrafo 1, en relación con el 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: a) La fecha a partir de la cual el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, hace uso de la frase “VAMOS”, resaltando la letra “O” en color naranja, misma que aparece en la página de Internet de dicho ayuntamiento; b) Si es de su conocimiento que tanto la frase “VAMOS”, como la letra “O” (resaltada en color naranja) son utilizados por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, precandidato a Diputado Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional, para su promoción; c) Si el uso de la frase “VAMOS” contenida en la página de internet correspondiente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, es utilizada para promocionar a algún precandidato y/o partido político, particularmente al C. Ricardo Rebollo Mendoza, precandidato a Diputado Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional; y d) Si el Ayuntamiento de Gómez Palacio, ha proporcionado algún tipo de apoyo al C. Ricardo Rebollo Mendoza, en su calidad de precandidato a Diputado Federal y/o al Partido Revolucionario Institucional sirviéndose precisar, en su caso, las características de dicho apoyo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya proporcionado; TERCERO.- En relación con la solicitud formulada por el impetrante, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el presente asunto, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que en el escrito de denuncia, no se menciona, ni esta autoridad observa de qué modo o en qué forma la propaganda denunciada podría constituir una violación de manera evidente en materia federal electoral, o que sea susceptible de producir algún daño irreparable al partido quejoso, vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afecte algún bien jurídico tutelado constitucional y legalmente, CUARTO.- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Distrito 2 en Durango, para que se sirva realizar las diligencias ordenadas en el presente acuerdo, en auxilio de esta autoridad, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente...”**

III. En cumplimiento al proveído citado en el resultando anterior, se giró el oficio SCG/767/2009, dirigido al C. Jorge Torres Bernal, Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, mismo que fue debidamente notificado en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

IV. Con fecha dos de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha treinta de abril de dos mil nueve, signado por el Lic. Jorge Torres Bernal, Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a través del cual, en atención al oficio SCG/767/2009 informó de manera esencial esta autoridad lo siguiente:

“...Que por medio del presente recurso y en atención a su oficio número SCG/767/2009, de fecha 27 de abril de 2009, y con relación a cada uno de los planteamientos enumerados por los incisos a), b), c) y d), estando en tiempo y forma rindiendo la información que por Usted fue solicitada como a continuación se detalla:

*a) El R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, en su administración 2007-2010, inició funciones el **1 de septiembre de 2007**, utilizando la palabra ¡vamos! Como parte de su identificación, tanto en papelería, como en varios medios, pero acompañada de diversos símbolos y palabras, más no como una frase única de identidad, toda vez que “vamos! es una palabra de uso común y no susceptible de apropiación o registro alguno.*

...”

V. Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil nueve, se tuvo por recibido el documento señalado en el resultando anterior y visto el estado que guardaba el expediente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 121, 123, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento interior de esta institución, se acordó de manera esencial lo siguiente: **“...1)** *En virtud de que del análisis a los autos que obran en el expediente, se desprende la probable trasgresión a la normatividad electoral federal por parte del C. Ricardo Rebollo Mendoza, en su carácter de precandidato a Diputado Federal por el 02 Distrito en Durango, del Partido Revolucionario Institucional y del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida, particularmente por lo que hace a la violación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

*principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la promoción de imágenes y símbolos relacionados con el C. Ricardo Rebollo Mendoza, así como al principio de equidad, en virtud de que, de conformidad con el denunciante, las conductas señaladas podrían constituir actos anticipados de campaña a favor del ciudadano mencionado, en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional; y presunta violación a los acuerdos CG38/2009 y CG39/2009, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; 2) Emplácese al C. Ricardo Rebollo Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por conducto de su representante legal, corriéndoles traslado con copia del escrito de denuncia y de las pruebas que obran en autos; 3) Se señalan las **diez horas del día dieciséis de mayo de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 4) Cítese al C. Ricardo Rebollo Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. 5) Cítese al **Partido Acción Nacional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que comparezca a la audiencia de ley mencionada, en su calidad de denunciante. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Arturo Martín del Campo Morales, Gabriela Martínez Chávez, Sonia Baltazar Velázquez, Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montúfar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, así como a los CC. Daniel Cortés Araujo, Héctor Tejeda González y Wendy López Hernández, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 6) Se instruye a la Mtra. Rosa Ma. Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Arturo Martín del Campo Morales, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Karen Elizabeth Vergara Montúfar, Director Jurídico, Director de Quejas y Subdirectores*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito...”

VI. Mediante oficios SCG/941/2009, SCG/942/2009, SCG/943/2009 y SCG/944/2009, todos de fecha trece de mayo de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó la citación y emplazamiento ordenado en el proveído mencionado en el resultando anterior, al C. Ricardo Rebollo Mendoza, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al representante legal del Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, para los efectos legales a que hubiera lugar.

VII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil nueve, el dieciséis siguiente se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual las partes alegaron lo que su derecho convino.

El contenido del acta correspondiente, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA EL LICENCIADO ARTURO MARTÍN DEL CAMPO MORALES, SUBDIRECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/970/2009, DE FECHA QUINCE DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DEL MES Y AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL C. RICARDO REBOLLO MENDOZA, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO Y AL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON EL FOLIO 0000103887665 Y ACREDITA SU PERSONERÍA MEDIANTE CARTA PODER QUE EXHIBE EN ESTE MOMENTO SUSCRITA POR EL C. ROBERTO GIL ZUARTH, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PODER EN EL QUE CLARAMENTE SE IDENTIFICAN LAS FACULTADES PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EL ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR SE LE DEVUELVE EN ESTE MOMENTO Y EL ESCRITO EN EL QUE CONSTA EL PODER SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS, EN CONSECUENCIA, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA; POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS COMPARECE REPRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO Y RÉGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA, QUIENES SE IDENTIFICAN, EL PRIMERO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000074685087; EL SEGUNDO SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA PROFESIONAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA NÚMERO 3588045, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y UNA COPIA DE LOS MISMOS SE AGREGAN AL PRESENTE EXPEDIENTE, PROFESIONISTAS QUE ACREDITAN SU PERSONERÍA MEDIANTE EL PODER QUE LES OTORGÓ EL C.P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA, MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 27233, OTORGADA ANTE LA LICENCIADA LILIA SONIA CASAS FRANCO, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL CUAL CONSTAN CLARAMENTE, ENTRE OTRAS, LAS FACULTADES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA, SE LE DEVUELVE A LOS INTERESADOS Y DEL CUAL SE AGREGA UNA COPIA A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE; POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMPARECE EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON EL FOLIO 024012688 Y ACREDITA SU PERSONERÍA POR VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE EN EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

PROPIO ESCRITO DE COMPARECENCIA LE OTORGÓ EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., QUIEN TIENE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERSONERÍA DEBIDAMENTE RECONOCIDA, FACULTADES SUFICIENTES PARA COMPARECER A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, EL ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR SE LE DEVUELVE EN ESTE MOMENTO Y EL ESCRITO EN EL QUE CONSTA EL PODER SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS. POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, COMPARECEN LOS LICENCIADOS JESÚS RÉGULO GÁMEZ DÁVILA Y GABRIEL DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILERA, QUIENES SE IDENTIFICAN, EL PRIMERO DE ELLOS, CON LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL EXPEDIDA POR EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, CON EL NÚMERO DE EMPLEADO 9178 Y EL SEGUNDO CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON FOLIO 060714139, Y ACREDITAN SU PERSONERÍA CON ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2120 EXPEDIDA POR LA LICENCIADA FLOR MARÍA PESCADOR GÓMEZ, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 11 DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN LA QUE CONSTA EL PODER QUE LES OTORGÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHO AYUNTAMIENTO CON FACULTADES AMPLÍSIMAS PARA PLEITOS Y COBRANZAS , DOCUMENTOS CUYO ORIGINAL SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESUMA LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y EN SU CASO RELACIONE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CORROBORAN LOS HECHOS, EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO. EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: MANIFIESTO QUE COMPAREZCO A ESTA DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA, ASÍ TAMBIÉN LAS PRUEBAS QUE FUERON PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA, DE IGUAL MANERA HE PRESENTADO EN ESTA DILIGENCIA UNA SERIE DE ARGUMENTOS Y ALEGATOS POR ESCRITO LOS QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. AHORA BIEN, EN RELACIÓN LO ACTUADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE ME PERMITO OBJETAR EL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DENUNCIADO EN RELACIÓN CON EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

REQUERIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD LE HICIERA, EL DOCUMENTO AL QUE HAGO REFERENCIA ES EL FECHADO EN GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EL DÍA 30 DE ABRIL Y PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA CON FECHA 2 DE MAYO, SEGÚN CONSTA EL SELLO Y LA COPIA EN EL EXPEDIENTE. EL MOTIVO DE LA OBJECIÓN ES QUE LAS PREGUNTAS Y EL REQUERIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD LE HICIERA TIENEN UN CARÁCTER INDUCTIVO Y, POR TANTO, ES LÓGICO Y OBVIO DEDUCIR QUE LA RESPUESTA ES EN EL SENTIDO COMO SE CONTESTÓ POR EL DICHO SERVIDOR PÚBLICO DE ESE MUNICIPIO. POR OTRO LADO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTO QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE HA HABIDO UNA SERIE DE OMISIONES Y DILACIONES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL MISMO, RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA, POR TANTO, Y EN VIRTUD DE QUE EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA PRESENTADO CON FECHA 20 DE ABRIL SE SOLICITÓ MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE NEGATIVA DE REGISTRO DEL REFERIDO CIUDADANO DENUNCIADO, EN ESTE MOMENTO SE SOLICITA QUE SE APLIQUE LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA CANDIDATURA POR LOS MOTIVOS QUE ANTERIORMENTE YA HE EXPRESADO. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AGRADEZCO LA ATENCIÓN. LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL DENUNCIANTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS REPRESENTANTES DEL C. RICARDO REBOLLO MENDOZA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA Y OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO RÉGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE A NOMBRE DE MI REPRESENTADO EL C. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DE LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIEREN ESTOS ARTÍCULOS A ESTA SECRETARÍA, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA A EFECTO DE QUE ME SEA RECIBIDA Y ANEXO PARA ELLO LAS PRUEBAS A QUE ME REFIERO EN ESTE ESCRITO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA SECRETARÍA DE QUE LAS PRUEBAS QUE VIENEN OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN EL SUSCRITO CUENTA CON TODOS LOS MEDIOS PARA EL DESAHOGO DE LAS MISMAS EN CASO DE QUE ASÍ SEA DECIDIDO DURANTE EL DESARROLLO DE ESTA AUDIENCIA. Y EN CUANTO A LO QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

MANIFIESTA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LE SOLICITO A ESTA SECRETARÍA QUE NO SEAN TOMADAS EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES Y LO QUE PRETENDE DICHO REPRESENTANTE POR VIRTUD DE QUE EN TÉRMINOS DEL MISMO REGLAMENTO QUE SE INVOKA, EN TODO CASO DEBE DE HABER HECHO UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS EN LOS QUE FUNDA SU DENUNCIA Y DE LAS PRUEBAS CON LAS QUE PRETENDE PROBAR TALES Y NO COMO LO HACE EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE UN INFORME HECHO POR UNA PERSONA QUE SI BIEN ES CIERTO PERTENECE AL AYUNTAMIENTO QUE TAMBIÉN COMPARECE AL PRESENTE NEGOCIO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO ERA EL MOMENTO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A EFECTO DE QUE LO HICIERA, POR LO QUE CONSIDERO QUE SE HA EXCEDIDO EN CUANTO A LO QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COFIPE, Y DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS LE TENÍA PERMITIDO PARA ELLO, SOLICITANDO A SU VEZ QUE SE ME TENGA POR PRESENTADO EL ESCRITO Y CONTESTANDO EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO HAGO Y POR OFRECIENDO LAS PRUEBAS A QUE ME REFIERO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN ANTES MENCIONADO. ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR. LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL C. RICARDO REBOLLO MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. EN USO DE LA PALABRA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COFIPE, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VENGO A PRESENTAR ESCRITO POR EL QUE COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS ORDENADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSÉRTESE. ES CUANTO. LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO JESÚS RÉGULO GÁMEZ DÁVILA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. EN USO DE LA PALABRA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, POR ESCRITO Y EN ONCE FOJAS SE DA CONTESTACIÓN Y SE RESPONDE A LA DENUNCIA QUE SE COMBATE Y SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL JUNTO CON UNA COPIA PARA QUE NOS SEA SELLADA DE RECIBIDO Y QUE TAMBIÉN EN DICHA CONTESTACIÓN SE EXHIBEN Y OFRECEN OCHO PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE EXHIBEN EN COPIAS CERTIFICADAS Y EN ORIGINAL EN ESTE ACTO. ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y QUE ME PERMITO MANIFESTAR CON RELACIÓN A LAS OBJECIONES QUE REALIZA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SUS OBJECIONES SON TENDENCIOSAS Y NO DEBEN DE SER TOMADAS EN CUENTA POR VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD COMO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REFERENCIA RINDIÓ SU INFORME EN LA FORMA Y TÉRMINOS COMO SE LOS SOLICITÓ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y TAN ES ASÍ QUE ASÍ FUE ADMITIDO PORQUE SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS AL RENDIR ESE INFORME. POR OTRA PARTE, QUIERO DEJAR EN CLARO Y LO ANUNCIO DESDE ESTE MOMENTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR QUE SE OBJETA E IMPUGNA LA PERSONALIDAD DE SABINA MÉNDEZ LASTRA Y, POR CONSECUENCIA, DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SE ENCUESTRA EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ELLA POR VIRTUD DE QUE DE MANERA ILEGAL ESTA AUTORIDAD OMITIÓ CORROBORAR LA PERSONALIDAD DE SABINA MÉNDEZ LASTRA, PERSONA QUIEN ES LA QUE PROMUEVE LA DENUNCIA O QUEJA QUE HOY SE COMBATE Y QUE JAMÁS DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 368 INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE EN TAL VIRTUD SE DEBE Y DEBIÓ DE HABER DESECHADO LA DENUNCIA O LA QUEJA PROMOVIDA PORQUE SABINA MÉNDEZ LASTRA NO ES REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 CON CABECERA EN GÓMEZ PALACIO, DURANGO, Y ELLO ES ASÍ Y ESTA AUTORIDAD NO DEBE DAR POR HECHO QUE SABINA MÉNDEZ LASTRA SEA LA MISMA PERSONA QUE SABINA DEL ROSARIO MÉNDEZ LASTRA, ENTONCES ESTA DENUNCIA O QUEJA DE RAÍZ DEBIÓ HABER SIDO DESECHADA, ADEMÁS DE QUE NO EXHIBIÓ DOCUMENTO IDÓNEO PARA HABER ACREDITADO SU PERSONERÍA O

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

PERSONALIDAD. ASIMISMO, Y POR ÚLTIMO, SOLICITO CON EL DEBIDO RESPETO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DÉ CUENTA CON EL RECURSO DE REVISIÓN QUE FUE PRESENTADO EL DÍA DE HOY A LAS NUEVE VEINTINUEVE HORAS ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Y PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR SE CORRIGE PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR QUE EL FUNDAMENTO QUE OMITIÓ E INCUMPLIÓ SABINA MÉNDEZ LASTRA SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO INCISO C) DEL ARTÍCULO 368 Y QUE INCLUSO OBLIGA A LA DENUNCIANTE COMO REQUISITO PRIMORDIAL EL DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA E INCLUSO EN EL PÁRRAFO QUINTO ESTE ARTÍCULO DE MANERA TAJANTE SEÑALA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES DEBERÁ DE SER DESECHADA LA DENUNCIA SIN PREVENCIÓN ALGUNA Y LO SEÑALA EL INCISO A) QUE DICE: "CUANDO NO REÚNA LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL PRESENTE ARTÍCULO". DESDE ESTE MOMENTO EXISTE YA UNA VIOLACIÓN GRAVE DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD LO CORRIJA Y SEA DESECHADA LA DENUNCIA, PORQUE SI NO QUEDARÁ UN ANTECEDENTE DE UNA ACTITUD COMPLETAMENTE PARCIAL PARA FAVORECER TANTO A LA DENUNCIANTE Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ES TODO. LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JESÚS RÉGULO GÁMEZ DÁVILA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE RELACIONÓ EN CADA UNO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, INCLUIDO EL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE HACE A LA PRUEBA PERICIAL TÉCNICA OFRECIDA POR LOS REPRESENTANTES DEL C. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA, NO HA LUGAR A ADMITIRLA TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS ÚNICAS PRUEBAS QUE PUEDEN SER ADMITIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SE CONSTRIÑEN A LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA, ESTA ÚLTIMA SIEMPRE Y CUANDO EL OFERENTE APORTE LOS MEDIOS PARA TAL EFECTO EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA, SIN QUE OBSTE PARA LO ANTERIOR LA DENOMINACIÓN QUE EL OFERENTE HA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

DADO A LA MISMA "PERICIAL TÉCNICA", YA QUE CON INDEPENDENCIA DE DICHA DENOMINACIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN SU ESCRITO DE OFRECIMIENTO DICHA PRUEBA SE CONSTRIÑE A UN DICTAMEN PERICIAL QUE COMO YA FUE RAZONADO NO ES POSIBLE DESAHOGAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA. CORROBORA LO ANTERIOR EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TODA VEZ QUE AL SEÑALAR QUE SI BIEN SE PUEDEN CONSIDERAR PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, EL DISPOSITIVO SEÑALA DE MANERA ESPECÍFICA QUE ELLO DEBE SER SIN NECESIDAD DE PERITOS O INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MAQUINARIA QUE NO SE ESTÉ AL ALCANCE DEL CONSEJO COMPETENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL; POR LO QUE HACE A LAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS POR CADA UNA DE LAS PARTES SE TIENEN POR HECHAS, Y RESPECTO A LAS MISMAS SE RESOLVERÁ LO QUE EN DERECHO PROCEDA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: HAGO USO DE LA VOZ PARA RATIFICAR LOS ALEGATOS QUE HAN SIDO ENTREGADOS POR ESCRITO EN ESTA DILIGENCIA, ASÍ COMO RATIFICAR LAS OBJECIONES A LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMAS A LAS QUE YA ME HE REFERIDO. Y EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE SE ACABA DE TOMAR DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR EL AHORA DENUNCIADO QUIERO MANIFESTAR QUE, EN EFECTO, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA ESTABLECE QUE SOLAMENTE PUEDEN SER ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS, LAS SEGUNDAS, ES DECIR, LAS PRUEBAS TÉCNICAS DE DEBERÁN ENTENDER EN RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA IDENTIFICADA CON EL RUBRO S3ELJ06/2005 "PRUEBAS TÉCNICAS PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN RELACIÓN ESPECÍFICA". POR OTRO LADO QUE CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR LA PRUEBA PERICIAL ES UNA PRUEBA COLEGIADA Y, POR TANTO, LA ADMISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO Y DILIGENCIA EXPEDITA COMO ES LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR VIOLENTARÍA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL. POR OTRO LADO, QUIERO EXHORTAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL A PRESENTAR EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO Y DEL CÓDIGO DE LA MATERIA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA ANTE EL ÓRGANO COLEGIADO A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

FIN DE DECLARAR FUNDADO Y APLICAR LAS SANCIONES QUE A DERECHO PROCEDAN. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AGRADEZCO EL USO DE LA VOZ. SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL C. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA, LICENCIADO RÉGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga EN USO DE LA PALABRA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA HAGO LOS SIGUIENTES ALEGATOS DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. QUE EN PRIMER TÉRMINO RESPECTO Y EN RELACIÓN A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN MISMO QUE RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS Y EN VIRTUD DE LO APEGADO EN DERECHO QUE ES ESTA SECRETARÍA, SOLICITO ENTONCES LE SEA DESECHADO DE PLANO EL RECURSO A LA DENUNCIANTE POR VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN YA QUE INCLUSIVE SIRVE DE FUNDAMENTO UNA TESIS QUE SE TRANSCRIBE EN LA CONTESTACIÓN QUE A LA LETRA DICE: "PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 338 Y 351 FRACCIÓN TERCERA DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL HACER VALER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A NOMBRE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS REPRESENTANTES FORMALMENTE REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES TIENEN LA POSIBILIDAD DE MOSTRAR SU PERSONERÍA, CON EL SIMPLE ACOMPAÑAMIENTO DE LA COPIA DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE SU REGISTRO ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES". Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA C. SABINA MÉNDEZ LASTRA QUIEN PRESENTA EL RECURSO DICE HACERLO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ALGO QUE EN PRINCIPIO NO NOS PUEDE CONSTAR AL C. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA Y MENOS AL CODENUNCIADO EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO PUESTO QUE NOSOTROS Y EL R. AYUNTAMIENTO NO PUEDE DAR POR HECHO LA PERSONALIDAD NI EL CARÁCTER CON EL QUE PRETENDE PROMOVER EL RECURSO, PUESTO QUE NOSOTROS NO CONTAMOS CON UN REPRESENTANTE ANTE EL IFE NI ANTE NI UNA JUNTA DISTRITAL NI ANTE NINGÚN CONSEJO PARA PODER SABER QUIÉN ES ESTA PERSONA QUE AHORA PRETENDE PROMOVER A NOMBRE O CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL RECURSO DE DENUNCIA, AUNADO A ELLO QUE NI SIQUIERA SE TRATA DE LA MISMA PERSONA EN CUANTO A LA C. SABINA MÉNDEZ LASTRA Y UNA PERSONA DE NOMBRE SABINA ROSARIO MÉNDEZ LASTRA Y QUE AL PARECER Y DE ACUERDO A UNOS DOCUMENTOS OFICIALES ES QUIEN TIENE REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO DISTRITAL O LA JUNTA DISTRITAL 02 EN EL ESTADO DE DURANGO, POR LO QUE APEGÁNDONOS A ESTRICTO DERECHO Y EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

ELECTORALES EN SU ARTÍCULO 368, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C) POR VIRTUD DE QUE NO ACOMPAÑA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITA LA PERSONARÍA O LA PERSONALIDAD SOLICITO AL DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE LE SEA DESECHADO DE PLANO, INSISTO, Y ATENDIENDO A QUE ESTA SECRETARÍA ES APEGADA A DERECHO Y A LOS REQUISITOS QUE MARCA EL CÓDIGO. SOLICITANDO, ADEMÁS, SEA DESECHADA LA DENUNCIA POR VIRTUD DE QUE DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS CON LOS QUE PRETENDE PROBAR LOS HECHOS CON BASE SU DENUNCIA LA C. SABINA MÉNDEZ LASTRA, PRESUNTA REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL, AUNADA A LOS MEDIOS INDICIARIOS POR PARTE DE ESTA SECRETARIA Y EL IFE EN NINGÚN MOMENTO ESTABLECE QUE SE HAYA VIOLADO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ALGUNO POR PARTE DE MI REPRESENTADO POR LO QUE SOLICITO SEA DESECHADO. POR ULTIMO, EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL TÉCNICA QUE FUE DESECHADA AL SUSCRITO ME PERMITO MANIFESTAR QUE CUALQUIER PRUEBA DE CARÁCTER TÉCNICO YA SEA UNA FOTO, UN VIDEO ESTÁ SUJETA A LA OBJECCIÓN POR PARTE DE LA CONTRAPARTE, Y NO ES POSIBLE QUE ELLO NO PUEDE SER COMBATIDO PUESTO QUE SE ME DEJA EN UN CLARO ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA ESTABLECER LA VERDAD DE ESTE ASUNTO Y PODER LLEVAR UNA DEFENSA A LA QUE MI REPRESENTADO TIENE DERECHO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. EN USO DE LA PALABRA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MEDIANTE LAS CUALES SE INTENTA INCULPAR A LOS DENUNCIADOS, ES DE SEÑALARSE QUE ESTAS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN TAL SENTIDO SE OBJETAN EN SU CONTENIDO Y ALCANCE TODA VEZ QUE POR SU NATURALEZA NO ARROJAN FUERZA DE CONVICCIÓN PLENA Y NO PUEDEN SER UTILIZADAS DE MANERA ALGUNA COMO SOPORTE PARA IMPONER UNA SANCIÓN. EN CUANTO A LAS FE DE HECHOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MEDIANTE LAS CUALES SE INTENTA INCULPAR A LOS DENUNCIADOS ESTAS NO CONSTITUYEN PRUEBA PLENA POR SÍ SOLAS YA QUE NO EXISTE OTRO MEDIO DE CONVICCIÓN QUE PERMITA DESPRENDER QUE ESAS PRUEBAS SIRVEN PARA ACREDITAR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMA, LO ANTERIOR ES ASÍ TODA VEZ QUE LAS PRUEBAS RECABADAS DE INTERNET CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO, POR TANTO, UNA FE DE HECHOS TOMADA DE UNA COMPUTADORA NO ACREDITA POR SÍ SOLA LOS HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

DENUNCIADOS, TODA VEZ QUE SON INSTRUMENTOS DE FÁCIL MANIPULACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JESÚS RÉGULO GÁMEZ DÁVILA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. EN USO DE LA PALABRA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: COMO ALEGATOS SE HACEN VALER LOS SIGUIENTES: ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN QUE EMITA SOBRE EL PRESENTE CONFLICTO DEBERÁ DE DESECHAR LA DENUNCIA DE SABINA MÉNDEZ LASTRA POR IMPROCEDENTE Y COMO YA SE DIJO PRINCIPALMENTE POR NO TENER ACREDITADA DEBIDAMENTE SU PERSONALIDAD. ADEMÁS DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFRECE NO REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES NI ACREDITAN SU PRETENSión, DENUNCIA QUE SE REITERA QUE EN SUS HECHOS ES IMPRECISA Y OSCURA Y ESTA AUTORIDAD, COMO LO DICE APEGADA A ESTRICTO DERECHO Y DE MANERA COMPLETAMENTE IMPARCIAL DEBERÁ DE RESOLVER DE ESA MANERA PORQUE DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL EXISTEN SERIAS VIOLACIONES QUE PERJUDICAN A MI REPRESENTADA Y BENEFICIAN A LA DENUNCIANTE Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SUMADO A ELLO QUIERO DEJAR VER OTRA VIOLACIÓN QUE NO HA TOMADO EN CUENTA ESTA AUTORIDAD Y QUE LO HA PASADO POR ALTO, DESCONOCIENDO LOS MOTIVOS POR LO CUAL LO HAYA HECHO Y ES LA CONSISTENTE EN QUE EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO NO TIENE LA PERSONALIDAD SUFICIENTE Y ACREDITADA Y ESTRICAMENTE APEGADA A DERECHO PARA REPRESENTAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DESAHOGO DE ESTA AUDIENCIA Y QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EXHIBE DIVERSOS DOCUMENTOS EN EL CUAL PRINCIPALMENTE EN EL QUE TIENE FECHA 16 DE MAYO DE 2009 QUE SUSCRIBE ROBERTO GIL ZUARTH EN EL PROEMIO DE ESTE ESCRITO DE DIEZ FOJAS, ÚNICAMENTE AUTORIZA AL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUE SI BIEN ES CIERTO QUE TAMBIÉN EXHIBE EN UNA FOJA UN ESCRITO CON MEMBRETE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TAMBIÉN SUSCRITO POR ROBERTO GIL ZUARTH Y QUE DE MANERA COMPLETAMENTE ESCUETA Y NO PRECISA AUTORIZA A QUE ASISTA ESTE PROFESIONISTA A LA AUDIENCIA MÁS SIN EMBARGO ESTA MANIFESTACIÓN NO PUEDE SOBREENTENDERSE Y NI SIQUIERA UN DISPOSITIVO LEGAL DE LA LEY DE LA MATERIA DICE QUE PARA QUE ASISTA PODRÁ RATIFICAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GIL ZUARTH DOCUMENTOS NI TAMPOCO DICE QUE PODRÁ HACER OBJECIONES COMO SE LE OCURRA. ENTONCES ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER TOMADO EN CUENTA COMO UN MANDATO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

NI MUCHO MENOS COMO UN PODER O UNA CARTA-PODER PARA AUTORIZAR A UN TERCERO PARA QUE COMPAREZCA EN UNA AUDIENCIA Y SE CONDUZCA COMO SI TUVIERA ESAS FACULTADES LEGALES PARA HACERLO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GIL ZUARTH. ENTONCES ESTA ES UNA VIOLACIÓN GRAVE QUE COMO EN OTRE OTRAS QUE HAY VIOLENTA ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y NOS DEJA EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADA Y SÍ EXIJO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RECAPACITE EN SU PROCEDER Y SE APEGUE ESTRICTAMENTE A DERECHO DE MANERA EQUITATIVA. AHORA BIEN, TAMBIÉN SOLICITÉ QUE SE DIERA CUENTA CON EL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE PROMOVIO Y MÁS SIN EMBARGO ESTA AUTORIDAD DE MANERA PARCIAL OMITIÓ HACERLO, SIN EXPLICAR SUS MOTIVOS O RAZONES JURÍDICAS QUE PUDIERA TENER. ENTONCES ESTAS MANIFESTACIONES QUE HAGO SI NO SON TOMADAS EN CUENTA Y PRINCIPALMENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD ESTAMOS ANTE UN FAVORITISMO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y SÍ NOS DEJA EN UN VERDADERO ESTADO DE INDEFENSIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JESÚS RÉGULO GÁMEZ DÁVILA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LOS DENUNCIADOS FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINO, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE..."

VIII. En la audiencia referida en el resultando inmediato anterior, los denunciados dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

Al efecto el C. Ricardo Rebollo Mendoza aportó las siguientes pruebas:

1. Escritura pública de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, levantada por el Notario Público 5 (cinco) de Gómez Palacio, Durango, Lic. Sergio Estrella Ochoa, a través de la cual da fe de la campaña del C. Ricardo Rebollo Mendoza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

2. Escritura pública número 27235 (dos, siete, dos, tres, cinco), de fecha quince de mayo de dos mil nueve, levantada ante la fe del Notario Público número 12 (doce), Lic. Lilia Sonia Casas Franco, mediante la que da constancia del contenido de la página web ricardorebollo.com.
3. Constancia expedida por la Vocal Secretario del Consejo Distrital 02 en el estado de Durango, a través de la que hace constar el nombre del representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo.
4. Copia certificada del acta de nacimiento de la C. Sabina Del Rosario Méndez Lastra, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil en Gómez Palacio, Durango.
5. Copia certificada ante la fe del Notario Público número 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango, de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la C. Sabina Méndez Lastra.
6. Copia certificada del *Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones.*

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional aportó las pruebas que a continuación se enlistan:

1. El contenido de la página de Internet <http://ricardorebollo.com/idex.php>.

El Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango aportó las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del Periódico Oficial de Durango, de fecha treinta de agosto de dos mil siete, expedida por el Notario Público 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango, Lic. Lilia Sonia Casa Franco.
2. Acta de cabildo número 80, de fecha veinte de febrero de dos mil nueve.
3. Copia certificada de tres oficios signados por el C. Alberto Castellanos Álvarez, en su carácter de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, el C. Jorge Alberto Calero García, en su carácter de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango y por la C.P. María del Carmen Avalos Uranga, en su carácter de Décima Quinta Regidora del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

4. Copia certificada de una nota periodística publicada el día quince de abril de dos mil nueve, titulada “No estamos fuera de la Ley: Alcalde [...] Defiende la campaña de las calcas con la palabra ¡VamOs!”
5. Escritura número 27236 (dos, siete, dos, tres, seis), levantada ante la fe del Notario Público número 12 (doce), mediante la que da constancia del uso de la frase ¡VAMOS! por regidores de la fracción del Partido Acción Nacional.
6. Constancia expedida por la Vocal Secretario del Consejo Distrital 02 en el estado de Durango, a través de la que hace constar el nombre del representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo.
7. Copia certificada del acta de nacimiento de la C. Sabina Del Rosario Méndez Lastra, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil en Gómez Palacio, Durango.
8. Copia certificada ante la fe del Notario Público número 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango, de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la C. Sabina Méndez Lastra.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y c); 368, párrafos 1, 3, 7, 8; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los contendientes electorales el respeto del principio de imparcialidad en la competencia y la correcta aplicación de los recursos públicos que estén bajo responsabilidad de los servidores públicos y que pueda influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos por lo que debe atender las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal determinando, en su caso las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con un proceso electoral federal.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

SEXTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, por lo que procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término se analiza la causal de improcedencia hecha valer tanto por el representante del Municipio de Gómez Palacio Durango, como por los representantes del C. Ricardo Armando Rebollo, quienes sostienen que la queja debe desecharse porque en su opinión la queja fue promovida por la C. Sabina Méndez Lastra, quien a su parecer no es la representante propietaria del 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Gómez Palacio Durango, y que no se debe dar por descontado que dicha persona sea la misma que Sabina del Rosario Méndez Lastra, además de que no exhibió documento idóneo para acreditar su personería.

En relación con lo anterior, la causal de improcedencia resulta inatendible toda vez que en modo alguno está demostrado que la C. Sabina Méndez Lastra en una persona Distinta a Sabina del Rosario Méndez Lastra, debiéndose tomar en cuenta que al hacer la afirmación de mérito, quienes la expresan tienen la obligación de demostrarlo, situación que no ocurrió en la especie, además debe considerarse que es usual que cuando una persona tiene más de un nombre, en ocasiones sólo utilice alguno de ellos lo que en modo alguno implica que se trate de personas distintas.

No obsta lo anterior, el hecho de que para demostrar la identidad diversa se hubieren ofrecido como pruebas el acta de nacimiento de la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra, la constancia expedida por la vocal secretaria del 02 Consejo Distrital de Durango, en la que acredita como representante del Partido Acción Nacional ante ese distrito a la ciudadana antes mencionada y la copia certificada por notario público de la Clave Única del Registro de Población, porque con dichas documentales lo más que se podría probar es el nacimiento y demás elementos que constan en el documento expedido por el Oficial del Registro Civil, la representación partidista ante un órgano distrital del Instituto Federal Electoral que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

tiene la multimencionada ciudadana y que obtuvo la Clave Única del Registro de Población, pero no que se trate de persona distinta.

Por otra parte, en lo relativo a que no acompañó documento alguno para acreditar su personería, cabe señalar que es de explorado derecho que en materia electoral los partidos políticos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, como lo fue en el caso de la ciudadana Sabina del Rosario Méndez Lastra, quien está debidamente registrada como representante propietaria ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, y por lo tanto la personería de quien procede en los términos expresados está previamente reconocida; además, no obsta a lo anterior las manifestaciones en el sentido de que no se les corrió traslado a los denunciados de los documentos atinentes del respectivo nombramiento y que ello los deja en estado de indefensión, porque en términos del artículo 42 del referido ordenamiento legal, la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto de los mismos, que sea considerada pública conforme al código comicial federal, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto por el inciso l) del párrafo 2 del artículo anteriormente referido prevé que los nombres de los representantes ante los órganos de los institutos se encuentran en ese supuesto.

No escapa de la apreciación de esta autoridad que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Lic. Jesús Régulo Gámez Dávila, representante del Municipio de Gómez Palacio, Durango expresó que la queja debería desecharse porque el C. Everardo Rojas Soriano, quien compareció en representación del Partido Acción Nacional no tiene la personalidad suficiente para tal fin, ya que en su opinión la simple autorización que le otorgó en el escrito de comparecencia el representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es suficiente para lograr dicho fin.

En relación con lo anterior cabe señalar que no le asiste la razón al impetrante, porque contrariamente a dicha manifestación, en el caso más favorable a sus intereses lo único que podría acontecer sería tener por no presentado a dicho profesionista a la audiencia, sin que ello fuese causa de desechamiento de la queja, lo anterior es así porque en términos de lo dispuesto por el artículo 369, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

En otro orden de ideas, durante el desarrollo de la audiencia de alegatos el representante del Municipio de Gómez Palacio, Durango solicitó que se diera cuenta con un escrito que presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva a las nueve veintinueve horas, por lo que efecto, se da cuenta de dicho documento, en el que se observa la interposición de lo que el impetrante denominó Recurso de Revisión en contra del acuerdo de trece de mayo del 2009, que le fue notificado el catorce siguiente, relacionado con el emplazamiento del procedimiento especial sancionador electoral, derivado de la queja presentada por la C. Sabina Méndez Lastra.

En relación con lo anterior es de señalarse que el citado documento debe continuar la secuela procedimental que en derecho proceda, sin que afecte en modo alguno el desarrollo del procedimiento especial sancionador toda vez que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el procedimiento especial sancionador en términos de los expresado en el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ningún caso la interposición de los medios impugnación en materia electoral previstos en dicha normativa electoral produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Finalmente, debe señalarse que el representante del Partido Revolucionario Institucional hace valer como causa de desechamiento de plano del presente procedimiento especial sancionador, la prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral porque desde su óptica no existe violación evidente en materia político electoral y que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que de sustento a la queja.

Sobre el particular debe señalarse que la causal de improcedencia hecha valer no resulta atendible, en principio porque si bien el inciso b) del dispositivo legal que menciona prevé como causal de desechamiento el hecho de que los hechos expresados no constituyan de manera evidente una falta en materia político electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma reiterada ha establecido el criterio de que dicho dispositivo debe entenderse en el sentido de que la no existencia de una falta sancionable por las leyes electorales debe ser evidente, de modo que al existir un principio de agravio, el procedimiento debe instaurarse y en tal caso el análisis de la existencia o no de la falta deberá ser motivo de estudio del fondo del asunto, porque de lo contrario se incurriría en el vicio de petición de principio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

En lo relativo a que no se ofrecieron pruebas, contrariamente a dicha expresión, en el escrito de denuncia claramente se observan una serie de documentales ofrecidas, sin que en este apartado se pueda pronunciar sobre su valor probatorio o pertinencia, lo que se hará en su oportunidad, sin embargo debe establecerse que el dispositivo de marras [inciso c)] refiere como causal de desechamiento al caso de que no se ofrezca ninguna prueba, lo que como se explicó con anterioridad no ocurrió en el asunto que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Ahora bien, del análisis al escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, ante el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Durango, y de las constancias que obran en autos, se desprende sustancialmente que el Partido Acción Nacional se queja de lo siguiente:

- Que se promocionó indebidamente por adelantado al C. Ricardo Rebollo Mendoza, toda vez que se utilizó una estructura gubernamental para tal propósito, haciendo promoción directa e indirectamente de la imagen, colores y símbolos utilizados por mucho tiempo tanto por él como por el Gobierno Municipal de Gómez Palacio, Durango, con la finalidad de seguir una promoción ante el electorado en la etapa en que la Ley y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral en sus acuerdos CG038/2009 y CG039/2009 prohibió todo acto de promoción.
- Que el ciudadano candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, utilizan símbolos, colores e imágenes que son iguales en sus características.
- Que dichos actos se realizan desde el gobierno de Gómez Palacio, Durango para beneficiar a un partido político y al candidato electo a Diputado Federal por el segundo Distrito Electoral en Durango, mediante la publicidad en páginas de Internet tanto del gobierno de Gómez Palacio, como del propio Ricardo Rebollo Mendoza, así como con la implementación de supuestas campañas informativas, como la denominada “VAMOS”, que a dicho de la denunciante nada informa y por el contrario posiciona la “O” imagen principal e íntimamente vinculada con el C. Ricardo Rebollo Mendoza.
- Que los actos emitidos por el gobierno de Gómez Palacio, Durango promocionan la imagen, colores y la “O” para beneficiar al C. Ricardo

Rebollo Mendoza, pues es evidente que la "O" es el símbolo emblemático de la campaña actual del referido ciudadano.

Al respecto, el partido denunciante expresó que las referidas conductas irregulares se actualizan en razón de lo siguiente:

- Que en el proceso electoral local ordinario celebrado en el municipio de Gómez Palacio, Durango, resultó electo Presidente Municipal el C. Ricardo Rebollo Mendoza, quien desde la campaña para dicha elección utilizó como símbolo emblemático de su estrategia electoral diversos colores y símbolos, tales como la "O" naranja, los cuales resultan evidentemente vinculadores con el nombre del referido ciudadano y con la campaña utilizada por el mismo en la búsqueda del cargo para el que resultó electo.
- Que en ejercicio del gobierno el C. Ricardo Rebollo Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, determinó seguir utilizando dicha imagen vinculadora tanto con su nombre, campaña política usada en su propaganda electoral en el año 2007, pues fue incluida la "O" y los colores que vincularon a su campaña y nombre con el gobierno municipal que encabezó.
- Que en la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/audio-video.htm>, aparece la frase "10 Cómicos para Gómez Palacio" que hace referencia a la "O Naranja", que corresponde a la publicidad que usó anteriormente el C. Ricardo Rebollo Mendoza en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utilizó como precandidato electo, asimismo aparece su nombre que igual hace referencia a la "O Naranja" y la imagen del actualmente precandidato y ya candidato electo a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.
- Que en la misma página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>, aparece en repetidas ocasiones la imagen de la "O Naranja" que corresponde a la publicidad que usó anteriormente el C. Ricardo Rebollo Mendoza en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utilizó en la actualidad como precandidato electo, además se presenta su nombre que igual hace referencia a la "O Naranja" y su imagen, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI), partido por el que actualmente es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

candidato electo a Diputado Federal en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.

- Que en la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/fotos.htm>, aparece la frase "10 Cómpos para Gómez Palacio" que hace referencia a la "O Naranja" misma que corresponde a la publicidad que usó anteriormente el C. Ricardo Rebollo Mendoza en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utilizó en la actualidad el precandidato electo, además se presenta su nombre que igualmente hace referencia a la "O Naranja", así como su imagen y fotografías del actualmente precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.
- Que en la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/semblanza.htm>, aparece la imagen de la "O Naranja" misma que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en la actualidad el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza, además de presentarse también su nombre que igualmente hace referencia a la "O Naranja", su imagen y una semblanza, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI), partido por el que actualmente es precandidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.
- Que en la misma página de internet <http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>, aparece la imagen de la "O Naranja" misma que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en la actualidad el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza, se aprecia también una imagen de la "O Naranja" junto con la frase "En la O cabemos todos", además de un texto en la parte inferior que invita al usuario de la página a formar parte de la "O Naranja", de igual manera se aprecia la imagen del actualmente precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.
- Que en la página de internet <http://ricardorebollo.com.mx/contacto.htm>, aparece la imagen de la "O Naranja", que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

Mendoza, así mismo aparece su nombre que igual hace referencia a la "O Naranja", su imagen y el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI), partido por el que actualmente es precandidato a Diputado Federal, en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.

- Que en la página de internet <http://ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm>, aparece la frase "10 Cómpos para Gómez Palacios" misma que hace referencia a la "O Naranja" así como la imagen de esta que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza además de presentarse su nombre que igual hace referencia a la "O Naranja", su imagen y el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI), partido por el que actualmente es precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.
- Que en la página de Internet http://gomezpalacio.gob.mx/video_Vamos_Bien.htm, se muestra la imagen "VAMOS BIEN" que hace referencia a la "O Naranja" que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza y dicha frase "VAMOS BIEN" pertenece a la imagen publicitaria del primer informe que rinde como Presidente Municipal de Gómez Palacio, actualmente precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.
- Que en la página de Internet <http://www.gomezpalacio.gob.mx/primerinforme.pdf> se muestra la imagen "VAMOS BIEN" que hace referencia a la "O Naranja" que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza y dicha frase "VAMOS BIEN" pertenece a la portada y a la imagen publicitaria del primer informe que rinde como Presidente Municipal de Gómez Palacio, el actualmente precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

- Que en la página de Internet <http://www.gomezpalacio.gob.mx/Not05feb08.htm> se muestra la portada del Primer Informe de Gobierno en la que aparece la imagen "VAMOS BIEN" que hace referencia a la "O Naranja" que corresponde a la publicidad que usó anteriormente en la precampaña y campaña para Presidente Municipal y que utiliza en este momento el precandidato electo el C. Ricardo Rebollo Mendoza y dicha frase "VAMOS BIEN" pertenece a la imagen publicitaria del primer informe que rinde como Presidente Municipal de Gómez Palacio, actualmente precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Durango.
- Que en la nota periodística del diario "Express", correspondiente al del mes de abril de dos mil nueve, titulada "Funcionarios interrumpen vacaciones y salen a las calles a pegar engomados"; se aprecia la realización por parte de funcionarios de la Presidencia Municipal encabezados por el C. Jorge Torres Bernal quien es Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio en el que hace promoción, supuestamente institucional, en la que repartieron propaganda del Ayuntamiento de Gómez Palacio en el Estado de Durango.
- Que en la nota periodística del diario Noticias de "El Sol de La Laguna", correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, aparecen placas fotográficas en las que se muestra a empleados del Ayuntamiento de Gómez Palacio colocando calcomanías con la leyenda "¡VAMOS!".
- Que en la nota periodística del diario "Noticias de El Sol de La Laguna", correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, aparecen placas fotográficas en las que se muestra a empleados del Ayuntamiento de Gómez Palacio colocando calcomanías con la leyenda "¡VAMOS!".
- Que en el diario "El Sol Durango", correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, aparece la nota periodística titulada "AYUNTAMIENTO" así como unas placas fotográficas en las que se muestra a empleados del Ayuntamiento de Gómez Palacio, quienes están colocando calcomanías con la leyenda "¡VAMOS!".
- Que en el periódico "Noticias de El Sol de La Laguna", correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, aparece la nota titulada "Ayuntamiento viola la Ley Electoral" y como bala de la misma nota "EMPLEADOS COLOCAN PEGOTES CON LA PALABRA "¡VAMOS!"; misma que refiere a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

realización por parte de funcionarios de la Presidencia Municipal encabezados por el C. Jorge Torres Bernal quien es Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, de la colocación de engomados con la leyenda "¡VAMOS!".

- Que en el periódico "La Opinión", correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, se publicó la nota titulada "Campaña promocional" y como bala de la misma nota "BURÓCRATAS" misma que refiere a que funcionarios y empleados de la Presidencia Municipal encabezados por el C. Jorge Torres Bernal, Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, colocaron engomados con la leyenda "¡VAMOS!".
- Que en la inserción pagada de la propaganda del periódico "La Opinión", correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, aparece la placa fotográfica, en la que se muestra el emblema ¡VAMOS! GÓMEZPALACIO, utilizado por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, así como diversas acciones de Gobierno llevadas a cabo por dicho Ayuntamiento y que el mismo emblema es idéntica, en colores e imagen a la utilizada por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, actualmente precandidato electo para candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal del distrito 2 en el Estado de Durango.
- Que en la nota periodística del diario "El Siglo de Torreón", correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, aparece la nota periodística titulada "Reparten Propaganda...¿del Ayuntamiento?" misma que refiere la realización por parte de funcionarios y empleados de la Presidencia Municipal encabezados por el C. Jorge Torres Bernal, Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, de la coalición de engomados con la leyenda "¡VAMOS!".
- Que el día dieciocho de abril de dos mil nueve diversos funcionarios del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango salieron a repartir y colocar propaganda con la palabra "VAMOS", misma que contiene la "O", que utiliza como símbolo emblemático de su campaña política el C. Ricardo Rebollo Mendoza.

Asimismo en la audiencia de pruebas y alegatos el partido denunciante presentó escrito en el cual en su parte conducente señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

“...

Por medio del oficio SCG/944/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a esta representación que con motivo de la queja interpuesta por parte de La C Sabina Méndez Lastra, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, identificada con número de SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009, se presente a las 10.00 horas del día 16 de mayo de dos mil nueve a la audiencia de pruebas alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369, párrafo 3, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

El Partido Acción Nacional comparte plenamente las imputaciones realizadas por La C. Sabina Méndez Lastra, representante propietaria del Partido Acción Nacional en el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango en la queja que dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009.

A continuación se procede a reforzar, en todas y cada una de partes, La denuncia hecha valer en el expediente de mérito.

Esta representación comparte en todas sus partes la denuncia incoada contra el C Ricardo Rebollo Mendoza candidato electo a Diputado Federal por el Distrito 02 en Durango, el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, así como quienes pudieran resultar responsables de acuerdo a los razonamientos y argumentaciones que a continuación se expresan:

De acuerdo a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución General de la República, los servidores públicos son directamente responsables del cumplimiento de las bases constitucionales, y tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, esto sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte el inciso c) del artículo 347 del COFIPE, prevé como infracción al código comicial, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, siempre y cuando la conducta adoptada afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Finalmente, la fracción x de la norma Primera del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", prohíbe terminantemente destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición los funcionarios públicos para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

Es más que evidente la violación hecha por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a las disposiciones legales, citadas supralíneas.

En efecto de la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, con meridiana claridad se puede concluir que:

Desde que el C Ricardo Rebollo Mendoza, era candidato a presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, como símbolo emblemático de estrategia electoral, empezó a usar la letra "O" en color naranja, misma que siguió usando ya siendo Presidente Municipal en la Página de Internet del municipio aunado al emblema del PRI, como ha quedado plenamente acreditado en autos, y que, acreditado, también esta, que dicha "O" en color naranja, la sigue usando en su campaña como candidato a diputado federal por el referido distrito, por lo cual se puede concluir que el electorado, al ver dicha imagen, inmediatamente la relaciona con el nombre del dicho candidato.

Que de manera por demás irónica, repentinamente, y al mismo tiempo, el ayuntamiento denunciado, empezó a intensificar desmedidamente la letra "O", lo que está plenamente probado en autos con las pruebas aportadas, y lo cual no puede tener otra finalidad que la de posicionar la imagen de quien hasta hace poco presidiera dicho ayuntamiento, al vincular ambas "O", llegando a esta conclusión, porque tengo la firme convicción de que, la casualidad no existe.

En relación al Partido Revolucionario Institucional, alegamos lo siguiente:

En términos del artículo 41 constitucional, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Una de las manifestaciones en la realización de este fin, se traduce en la posibilidad que tienen los partidos políticos nacionales de realizar actividades de difusión de propaganda política-electoral, ya sea por sí mismos o a través de sus aspirantes, precandidatos o candidatos.

Sin embargo, el marco regulatorio en materia de difusión de propaganda político-electoral se encuentra lejos de inscribirse en un ámbito de libertad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

absoluta. Por el contrario, la reciente reforma electoral introdujo una serie de restricciones tendientes a evitar el desequilibrio en la contienda permanente en la que se encuentran inmersos los partidos políticos.

Con este propósito, el legislador en un ejercicio de ingeniería constitucional, legal y reglamentaria se avocó a la tarea de definir con claridad los confines temporales, materiales y personales de las precampañas y campañas electorales.

En este contexto, el artículo 228, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entenderán como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Esta definición de "acto de campaña" constituye un ideal regulativo, propio del mundo del debe ser, esto es, la configuración de una dimensión normativa donde los interesados, dentro del tiempo establecido por la ley realizan las actividades referidas con el objeto de obtener el voto.

Esta actividad se traduce en la difusión de propaganda electoral que se entiende como "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas" (artículo 228, párrafo 3 COFIPE).

Adicionalmente, el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece que la propaganda electoral es, entre otras cuestiones, la que contenga mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatas.

Sin embargo, condicionantes fácticas, propias del mundo del ser, propician que los "actos de campaña" se realicen antes de los tiempos establecidos en la legislación, lo que a contrario sensu configura un "acto anticipado de campaña", prohibido y sancionado por la ley.

En concreto, se hace referencia a todos aquellos actos que en contravención a limitación temporal establecida en el artículo 237, párrafo 3 del código comicial, inicien con anterioridad al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, en el caso que nos ocupa, el 3 de mayo del año en curso.

Al efecto, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-404/2009 y su acumulado, estableció que para la actualización de un "acto anticipado de campaña", es suficiente realizarlo con el solo objeto de obtener el respaldo para la postulación, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de un candidato o plataforma política.

Así las cosas, los actos anticipados de campaña pueden actualizarse a partir de las siguientes premisas:

- a). La propaganda tenga una clara intención de posicionar a un partido en las preferencias electorales.*
- b). La propaganda tenga una clara intención de desalentar el voto a favor de otro partido.*
- c). La difusión de la plataforma de un partido.*
- d). La promoción de un candidato.*

Premisas todas que se surten en el caso particular y concreto.

En efecto, los denunciados violan lo dispuesto en el primer párrafo de la norma Cuarta del acuerdo CG38/2009 Del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña que a la letra dice:

"CUARTA.- Serán actos anticipados de campaña aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas nacionales, o cualquier otra que promueva el voto o tenga mensajes alusivos al proceso electoral federal que haga referencia a precandidatos, o al proceso electoral a partir del 12 de marzo, o del día siguiente a aquel que un partido político o coalición haya fijado como fecha límite de su proselitismo, y hasta la fecha de inicio de las campañas".

Probadas están la alusiones veladas que contienen el cúmulo de publicidad desplegado por los ahora denunciados, a manera de guisa sobresalen la letra: "O" y imágenes y colores alusivos al Revolucionario Institucional.

En tal tesitura, se considera que en el caso que nos ocupa están plenamente probados los elementos que integran la conducta prohibitiva que contiene las normas y plenamente probada la dolosa responsabilidad de los imputados. Por lo que procedente es, declarar fundado el procedimiento especial y sancionar conforme a derecho a los infractores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

De la propaganda desplegada por los denunciados en los diversos medios de comunicación, no solo velada si no explícitamente se tiende a promocionar tanto la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza, como la del Partido denunciado por parte del Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, y por lo tanto probado esta que la propaganda fue diseñada de forma tal que no deja lugar a dudas que su destino no puede ser otro que influir en las preferencias del electorado.

En ese orden de ideas podemos inferir, que los ahora denunciados aparte de infringir disposiciones de carácter constitucional y del Código Comicial, violan lo establecido en el acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente lo dispuesto en la norma primera fracciones I y II, norma, las cuales me permito transcribir:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 317 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

I.....

VII. Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.

XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de orden público.

De la simple interpretación gramatical de la norma transcrita se desprende que la actitud desplegada por los denunciados encaja perfectamente en la misma.

...”

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el **C. Ricardo Rebollo Mendoza**, al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad, en lo que interesa, expresó:

*“...Que por medio del presente escrito y actuando dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR previsto en el Artículo 367 del Capítulo IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Título Tercero Capítulo Primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de su Artículo 69, en primer término solicito le sea desechado la queja a la C. Sabina Méndez Lastra, por virtud de que no da cumplimiento a lo previsto en el Art. 368 inciso c) respecto de acompañar los documentos con los que acredite su personería o personalidad por lo que solito que en este acto o al dictar la resolución sea desechado el recurso o sobreseído antes de entrar al estudio del fondo del asunto ya que ni siquiera da cumplimiento a lo contenido en la siguiente tesis que a continuación se transcribe: **“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”***

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 222.

*Lo cual tiene aplicación en el caso que nos ocupa, ya que a mi representado el no le consta, ni tiene porque dar por hecho que la **C. Sabina Méndez Lastra** tenga el carácter con el que se ostenta a la presentación del recurso que nos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

*ocupa menos entonces que tenga legitimación o acredite su interés jurídico para promoverlo aunado a que lo promueve en el carácter con el que pretende ostentarse y no a nombre y representación ni por los derechos de partido alguno sirviendo de fundamento además la siguiente tesis: **“PERSONERÍA. DEBE TERNERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.-** Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia.”*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-231/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 222-223.

*La persona que se hace llamar Sabina Méndez Lastra, jamás escribió los documentos con los cuales debió acreditar su personalidad y no lo hizo en ningún momento, dejándome en un estado de indefensión, aunado a que ni siquiera es su nombre correcto como aparece en el escrito de denuncia, ya que el nombre correcto del presentante del Partido Acción Nacional ante el Distrito Electoral Federal 02 es **SABINA DEL ROSARIO MÉNDEZ LASTRA** y no Sabina Méndez Lastra, por lo que carece de personalidad y legitimación al respecto y esta autoridad electoral, no puede determinar que se trate de la misma persona porque de ser así estaríamos ante una actitud parcial para favorecer al denunciante. Por lo antes expuesto me fundo en los siguientes hechos y preceptos de derecho:*

HECHOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

1.- Contestando el hecho número (1) de la denuncia de referencia, ni se niega, ni se afirma por no ser un hecho propio.

2.- Contestando el hecho número (2) de la denuncia de referencia, se niega lo que pretende la denunciante por ser estos falsos de toda falsedad, además de que es imprecisa la denunciante en cuanto a los hechos que se refiere ya que ni siquiera aduce al modo tiempo y lugar, en que pretende sucedieron, ni a que periodo electoral se refiere ni en qué año por lo que menos hace una narración clara de los hechos en cumplimiento del Art. 368 párrafo 3° inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejando en un claro estado de indefensión a mi representado.

3.- Contestando el hecho (3) de la queja o denuncia de referencia, se niega lo que pretende la denunciante, ya que mi representado en ningún momento impuso, ni determinó el uso de una "O" de color naranja durante su encargo como Presidente Municipal, puesto que el Ayuntamiento se constituye por un cabildo y no por una sola persona que pueda imponer o determinar su uso, sumado a que es ampliamente conocido que inclusive los integrantes del Cabildo del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, Regidores representantes de la fracción del Partido Acción Nacional la utilizan en su papel, actas, oficina y camisas, lo que implica un consentimiento tácito, su aceptación y el haberse conformado en el uso de la "O" dentro de la frase vamos de la administración Pública utilizada de manera institucional, por esos integrantes del cabildo.

4.- Contestando el hecho (4) de la denuncia de referencia, se niega en todas y cada una de sus partes por ser un hecho falso, ya que mi representado en ningún momento, ni en acta alguna que así conste dejó establecido lo que pretende la denunciante, además de que la denunciante omite señalar el modo, tiempo lugar en el que pretende sucedieron los hechos que aduce, dejando a mi representado en un claro estado de indefensión violando lo contenido en el Artículo 368 párrafo 3° inciso d) del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, ya que no hace clara narración de los hechos que pretende por lo que ni siquiera deben ser tomados en cuenta.

5.- Contestando el hecho (5) de la denuncia de referencia, ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio.

6.- Contestando el hecho (6) de la denuncia de referencia, se niega por ser falso de toda falsedad, mi representada jamás ha violado la ley electoral, es falso lo que dice la denunciante e impreciso en sus hechos de denuncia.

7.- Contestando el hecho (6.1), se niega en todas y cada una de sus partes por ser un hecho impreciso y oscuro que deja a mi representado en un estado de indefensión porque no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, el denunciante no dice "cuando detecto que?.....", ello es impreciso y denota

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

mala fe en la narración de este hecho que se contesta, ello aun nado a que no detecta la página que pretende menos en fecha alguna sino pretende que la página sin especificar un momento en el tiempo un contenido el cual pretende ahora certificar sin que la certificación acredite hecho alguno, menos la existencia de lo que pretende la denunciante en el espacio cibernético, o la red de Internet misma certificación la cual desde este momento se solicita no se le dé valor probatorio alguno.

8.- Contestación el hecho (6.2), se siega en todas y cada una de sus partes, por las razones expresadas renglones arriba. El hecho que se contesta es falso e impreciso no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.

9.- Contestando el hecho (6.3), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho falso e impreciso que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.

10.- Contestando el hecho (6.4), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho falso e impreciso en el que no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.

11.- Contestando el hecho (6.5), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho falso e impreciso en el que no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.

12.- Contestando el hecho (6.6), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho falso e impreciso en el que no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.

13.- Contestando el hecho (6.7), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho falso e impreciso en el que no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.

14.- Contestando el hecho (6.8), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso en el que no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, menos acredita con la certificación que pretende hecho alguno, ya que además de que como se señala por parte del que contesta, integrantes del Cabildo como lo son los Regidores Representantes del Partido Acción Nacional, utilizan en su papel y actas la "O" dentro de la frase vamos lo que implica un consentimiento tácito en el uso de la "O" dentro de la frase vamos de la administración, utilizada de manera institucional en diversos documentos actas y hojas firmados por esos integrantes del cabildo y no por lo que ahora pretenden establecer.

15.- Contestando el hecho (6.9), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho falso e impreciso en el que no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar y por las razones antes expuestas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

16.- *Contestando el hecho (6.10), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho falso e impreciso en el que nos e señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por las razones antes expuestas.*

17.- *Contestando el hecho (6.11), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho falso e impreciso en el que no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

18.- *Contestando el hecho (6.12), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho falso e impreciso en el que no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

19.- *Contestando el hecho (7), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser falsas las afirmaciones que se realizan en este hecho que se contesta.*

20.- *Contestando los hechos (7.1), (7.2), (7.3), (7.4), (7.5), (7.6), (7.7) y (7.8), de la denuncia de referencia, se niega en todas y cada una de sus partes, por ser falsos y ser falsas las imputaciones que se realizan a mi representado ya que incluso la denunciante ni siquiera señala el responsable de la nota periodística, contenido que es de carácter sensacionalista y no puede hacer prueba plena de un hecho, por lo que desde este momento se niega y objeta en todas y cada una de sus partes.*

21.- *Sumando a que estos hechos referentes a las notas de periódicos que se contestan, no arrojan ningún indicio sobre los hechos que pretende el denunciante en su denuncia, por lo que son hechos falsos, se resalta que mi representado jamás ha realizado ninguna campaña, colocado, pegado, distribuido propaganda o calcomanías apoyado por el R. Ayuntamiento a su favor, como falsamente lo pretende la denunciante en estos hechos que se contestan, menos que ello sea parte de una campaña de posicionamiento a mi favor, asimismo se resalta que las apreciaciones que hace la denunciante en su denuncia son incorrectas y de mala fe.*

22.- *Contestando el hecho (8) de la denuncia se niega por ser falso de toda falsedad, ya que es un hecho tendencioso que deja en estado de indefensión a mi representado, y no acredita en ningún momento lo que manifiesta el denunciante, además de que no precisa modo, tiempo y lugar de lo que pretende, menos lo es por virtud de que en ningún momento del proceso electoral mi representado ha venido utilizando alguna "o" naranja ni circulo naranja ni ninguno de los otros a que hace referencia la denunciante y pretende imputar a mi representado.*

23.- *Contestando el hecho (9) de la denuncia, se niega por ser un hecho falso de toda falsedad ya que en ningún momento mi representado ha utilizado los símbolos que pretende la denunciante en el proceso electora, además de que no hace una clara narración de los hechos que pretende imputar a mi representado pues omite señalar el moto, tiempo y lugar de cuando sucedieron*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

los hechos que pretende dejando en un claro estado de indefensión a mi representado.

24.- Se objeta e impugna la Nota 1 del Diario el Siglo de Torreón, y la Nota 2 del Diario La Opinión ambas de fechas 19 de abril de 2009, por ser hechos falsos unilaterales de esos medios y en los que se pretende involucrar a mi representado, reiteramos, jamás se ha distribuido propaganda a su favor, ni se le ha brindado ningún apoyo por parte del R. Ayuntamiento.

25.- Referente a las consideraciones jurídicas de la denuncia, se contesta que mi representado jamás ha violado los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, por lo que se niega en todas y cada una de sus partes lo manifestado por la denunciante cuando se refiere a que mi representado a cometido violaciones o actos que generen inequidad en la contienda electoral, misma que ni siquiera ha iniciado, además se niega que la autoridad municipal apoye o haya apoyado a mi representado para cargo alguno o en proceso electoral alguno ya que en ningún momento se ha realizado campaña alguna a su favor.

26.- Asimismo se reitera bajo protesta de decir verdad que mi representado jamás ha violado los acuerdos a que hace referencia la denunciante, motivo por el cual se niega en todas y cada una de sus partes lo manifestado por la denunciante ya que por el contrario se ha estado en cumplimiento en lo que marca la Ley y los acuerdos que de ella emanan.

27.- En cuanto a la tesis de jurisprudencia a que se refiere la denunciante como SUP-RAP-115/2007 no tiene aplicación el presente asunto ya que los hechos de la denunciante que pretende imputar a mi representado son falsos por lo que no nos encontramos en los supuestos que se prevé en ella pues ni es propaganda electora ni se presenta ni difunde candidatura registrada menos se trata de comunicación persuasiva por lo que no debe ni siquiera de tomarse en cuenta.

*28.- En cuanto a la tesis de jurisprudencia SUP-JRC-250/2007 a que se refiere el denunciante la misma es contraria al interés del denunciante y no tiene aplicación en contra de mi representado pues como se ha venido señalando en reiteradas ocasiones dentro de la presente contestación la denunciante no señala el modo tiempo y lugar en que pretende sucedieron los hechos a que se refiere en su contenido, menos hace la narración clara de los hechos que aduce en términos del Artículo 368 párrafo 3° inciso d) del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

29.- En cuanto a la tesis de jurisprudencia SUP-JRC-202/2007 a que se refiere el denunciante la misma no tiene aplicación en el caso que nos ocupa por virtud de que mi representado en ningún momento ha violentado el principio de equidad previsto en nuestra carta magna, menos para que se le hubiere dado tramite por medio del procedimiento especial sancionador.

30.- *En cuanto a la tesis de jurisprudencia SUP-JRC-170/2001 y otras relativas a que se refiere el denunciante no tienen aplicación en el negocio que nos ocupa.*

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objetan las pruebas documentales públicas consistentes en las certificaciones por parte de la C. Lic. Flor María Pescador Notario Público Número 11 de Gómez Palacio Dgo., de impresiones de unas supuestas páginas de Internet que menciona como:

*<http://ricardorebollo.com.mx/audio-video.htm>,
<http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>,
<http://ricardorebollo.com.mx/fotos.htm>,
<http://ricardorebollo.com.mx/semblanza.htm>,
<http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>,
<http://ricardorebollo.com.mx/contacto.htm>,
<http://ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm>, certificaciones las cuales no acreditan la existencia menos que se encuentren vigentes en el contenido que pretende, ya que esta solo se limita a certificar la impresión y ni siquiera se cerciora de que el equipo esté conectado a Internet ni que se haya accedido a la red de Internet, menos que estuviera conectada a la red al momento de supuestamente abrir las supuestas páginas.*

Se objetan las pruebas documentales públicas consistentes en las certificaciones por parte de la C. Lic. Flor María Pescador Notario Público Número 11 de Gómez Palacio Dgo., de impresiones de unas supuestas páginas de Internet que menciona como:

*<http://gomezpalacio.gob.mx/videovamosbien.htm>,
La cual ni siquiera existe en la red*

*<http://www.gomezpalacio.gob.mx/Not05feb08.htm>
La cual ni siquiera existe en la red*

*<http://www.gomezpalacio.gob.mx/primerinforme.pdf>
Por no tener ningún valor probatorio menos que con ello acredite lo que pretende.*

Se objetan las pruebas documentales públicas consistentes en las certificaciones por parte de la C. Lic. Flor María Pescador, Notario Público Número 11 de Gómez Palacio Dgo., de impresiones de unas supuestas páginas de Internet que menciona como:

*<http://www.lalagun4.com/?c=119&ca=26683>
<http://www.grupocontexto.com/?c=117&a=12994>*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

Por tratarse inclusive de páginas de terceros ajenos a los hechos falsos que pretende la denunciante en contra de mi representado.

Se objetan las pruebas documentales privadas consistentes en las certificaciones por parte de la C. Lic. Flor María Pescador, Notario Público Número 11 de Gómez Palacio Dgo., de impresiones de unas supuestas publicaciones de diarios de circulación en la región las cuales no arrojan ningún indicio sobre los hechos que pretende el denunciante en su denuncia, por lo que son hechos falsos, se resalta que mi representado, en ningún momento ha sido apoyado por el R. Ayuntamiento ni por sus funcionarios municipales para la colocación de propaganda alguna ni de campaña alguna.

*Asimismo se resalta que las apreciaciones que hace la denunciante en su denuncia son incorrectas y de mala fe
...”*

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional**, al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad, en lo que interesa, expresó:

*“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009, autorizando para tal efecto a los CC. **Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza**, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, inciso b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
 - a)...
 - b) *Los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
 - c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*
 - d)...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:

- a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** *De los hechos pro lo que se presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado con su propaganda institucional ni electoral norma jurídica alguna, es decir en los mensajes de mi partido se utilizan colores, emblemas y frases que en ningún momento resultan contrarias a las normas, entonces al encuadrar la Queja a la que se acude en supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad del conocimiento pues no es evidente violación alguna en materia de propaganda político electoral y no debe olvidarse que es válido considerar que un mensaje político no sólo se puede difundir en el transcurso de la etapa de un proceso electoral que comprende las campañas, el contexto de la queja alude directamente el tiempo en que Ricardo Rebollo Mendoza fue candidato y después cuando fue Presidente Municipal ya que ni como hecho denunciado es procedente por no ser contrario a la Ley, ni existe prueba alguna de que actualmente la "O" que es el punto toral en la queja se siga utilizando hasta antes del inicio de las campañas del Proceso Federal que está sucediendo, por lo que en acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar norma jurídica aplicable en materia electoral que se esté violando, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.*
- b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-** *El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompañan diversas pruebas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra vinculado con la presunta propaganda de Ricardo Rebollo Mendoza, aseveración sin sustento probatorio y que solo consiste en apreciaciones subjetivas y unilaterales de las denunciantes, pues tratar de relacionar al Partido Revolucionario Institucional con símbolos o letras sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretende la denunciante hacer entre mi representado y la propaganda de Ricardo Rebollo Mendoza. Además de que de una lectura integral del escrito*

de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

- c) De la inexistencia de actos anticipados de campaña.-** Dice la quejosa en su escrito por el que denuncia tanto a mi representado como a uno de sus ahora candidatos y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, que con la difusión de una "O" se cometieron actos anticipados de campaña, lo que en la especie no ocurre como se puede desprender de las siguientes consideraciones:

Los actos anticipados de campaña, están claramente definidos en el texto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al leerse:

"se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas antes del tiempo permitido para ello."

En consecuencia, haber utilizado en su campaña electoral para Presidente Municipal una "O", en nada afecta a la actual campaña en la que esa letra no aparece y la denunciante no hace referencia a la misma en la actualidad; además de ello, el uso de la letra en la propaganda institucional del Ayuntamiento denunciado, tampoco puede considerarse como acto anticipado de campaña pues nunca se dieron a conocer propuestas para el ejercicio del encargo de Diputado Federal, lo que deberá ser considerado en el momento de resolver en el presente procedimiento.

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas y no existir actos anticipados de campaña, evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado por el representante del Partido Acción Nacional ante el órgano distrital, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorio la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos, lo que se verá más adelante en el apartado que con relación a las pruebas se hará en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

consideraciones vaga, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mi representado.

En razón a lo antes considerado la Queja debe ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

1.- En cuanto al primero hecho, no amerita comentario alguno pues es público, notorio además de que no resulta controversia de su narración, que actualmente transcurre el proceso electoral.

2.- En el correlativo, la quejosa refiere que Ricardo Rebollo Mendoza, en su campaña para Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, utilizó como símbolo emblemático de su estrategia electoral diversos colores y símbolos, tales como "O", lo que en lo concerniente a mi representado ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio ni de los que se atribuyen infundadamente a mi representado, lo cierto es que efectivamente mi representado postuló a Ricardo Rebollo Mendoza, cuando contendió como candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio en el estado de Durango.

3.- El hecho tercero, ni se afirma no se niega por no ser hecho propio de mi representado, al haber vinculado a Ricardo Rebollo Mendoza en la queja a la que hoy se acude, será el propio ciudadano quien se encargará de dar respuesta a tal hecho, pero insisto, de los tres hechos hasta ahora considerados, no existe ninguno que involucre de manera directa a mi representado con las pretensiones de los denunciantes.

4.- En cuanto al hecho 4 ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.

5.- El hecho 5 es público y notorio, por tanto no amerita discusión.

6.- El hecho 6, es a su vez dividió en doce apartados, del 6.1 al 6.12, que se comentarán de manera conjunta dada su estrecha relación y la referencia a páginas de Internet, y de los apartados de este punto de hecho que se comenta es claro que la quejosa, se refiere a hechos acontecidos en una elección local anterior, que ninguna relación tiene con el actual Proceso Electoral Federal que transcurre, entonces referir hechos que con mucho, han causado estado y son definitivos, en un contexto actual no tienen relevancia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

alguna, esto es, que la promoción en campañas para Presidente Municipal, nada tiene que ver con la campaña electoral en la que estamos inmersos.

Por otra parte, en cuanto al Ayuntamiento de Gómez Palacios, Durango, refiere la quejosa aludiendo a la página de Internet del propio Ayuntamiento que en esta aparece el nombre de Ricardo Rebollo Mendoza con una "O" naranja, en propaganda institucional por la que publica su informe de labores al frente del Gobierno Municipal, casis en los que no existe impedimento legal alguno para llevar a cabo esos actos, por lo tanto no haber realizado campaña para Presidente Municipal, y haber difundido sus logros de gobierno no entrañan violación alguna a la normativa electoral ni de mi representado, ni del denunciado ni del Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango.

7.- En cuanto al hecho 7 del escrito de la quejosa, he de referirme a la imputación que se hace al Gobierno Municipal, que pretende demostrar con notas periodísticas, hechos que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero que merece el siguiente comentario:

*En ese tenor, las notas periodísticas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les concede el valor de indicios, **que no de pruebas**, entonces, por lo que desde este momento se objetan en cuanto a los alcances que pretende darles la quejosa, esto con independencia de que, en lo que a mi representado respecta, no contiene el hecho en comento, relación de las notas periodísticas con los hechos que se pretende atribuir a mi representado.*

Refuerza esta consideración los análisis que la Sala Superior ha efectuado sobre las notas periodísticas y de ahí el criterio jurisprudencial que clasificar éstos indicios de manera particular:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-" (se transcribe).

8.- En cuanto al hecho marcado con el numeral 8 del escrito de la quejosa, cabe aclarar que no ofrece, relaciona, ni ubica a esta autoridad en modo tiempo y lugar, ya que hace referencia a una precampaña pero no dice cómo las placas fotográficas que ofrece, puedan corresponder a esa fase del proceso electoral, no dice en qué lugares se encuentran y no se puede al menos presumir de qué día a qué día, de qué mes y de qué año son las imágenes con las que se pretende ilustrar un hecho, con independencia de que ni afirmo ni niego tal hecho por no ser propio de mi representado.

9.- En el hecho correlativo del escrito de la quejos, por tratarse de la presunta participación del Ayuntamiento de Gómez Palacio ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio de mi representado, pero merece comentario igual al del punto del hecho 7, en lo que a las notas periodísticas respecta, por lo que solicito se tenga en este punto por reproducido como si a la letra se insertare la consideración relativa a las notas periodísticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

De la narración de hechos de la quejosa, bien pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- ◇ *Que Ricardo Rebollo Mendoza haya difundido su imagen en su campaña para obtener el cargo de Presidente Municipal, no es violatorio a norma alguna;*
- ◇ *Difundir sus logros al frente del gobierno municipal, tampoco es una violación;*
- ◇ *En la propaganda que actualmente difunde no aparece el símbolo que tanto resquemor provoca en la quejosa y la propaganda de mi representado está siendo difundida con apego a la Ley.*
- ◇ *Por todo lo anterior, no hay razón para sancionar ni a Ricardo Rebollo Mendoza, al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango ni a mi representado, lo que no es óbice para que cada uno de los citados al desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos exprese lo que a su derecho convenga.*

*Para sustentar este comentario, he de citar lo razonado en el asunto resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado como **SUP-JRC-142/2007** en el que se controvertió el uso de frases y colores en los puntos considerativos expresó:*

...

*I. El hecho de que el gobernador en turno se llame Fidel Herrera Beltrán y que suponiendo incluso que su gobierno ha utilizado las palabras "fidelidad" o "fiel" en algunos programas de gobierno, **lo cual no ha quedado probado porque el dicho del apelante no se encuentra apoyado por medio probatorios que creen convicción en ese sentido**, ello no impide que también sea cierto, que tales conceptos son utilizados indistintamente para ejemplificar valores de una comunidad o persuadir a una comunidad respecto de valores intrínsecos como son la lealtad, exactitud, constancia, confianza, fe sobre las cosas, etcétera, lo que lleva a considerar que si en el caso existen algunos programas del gobierno estatal que lleven en su denominación los conceptos bajo análisis, dicha situación debe considerarse como válida para la función dirigida, porque no conlleva una vinculación entre el nombre de la coalición con los programas del ejecutivo del Estado.*

II. que si la coalición cuyo registro se impugna, ha determinado utilizar el concepto "fidelidad" y el color "rojo" tanto en su emblema como en la denominación, esta situación por sí sola no viola el principio de equidad, debido a que en la especie éste se observó, cuando todos los participantes en el proceso electoral que se ubicaron en el supuesto hipotético correspondiente, tuvieron las mismas oportunidades para fijar las características que les correspondan, sin privilegiar a nadie,...

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

Del mismo modo, la responsable señaló que de las pruebas examinadas, tampoco se desprende el grado de probable inequidad que dicho instituto político, alega ocurre con respecto al emblema de la coalición que se impugna.

...

*V. Vinculado con lo anterior, el tribunal responsable señala que en la especie no queda demostrado que sea un hecho notorio que el eslogan “fidelidad” se utiliza en programas sociales, puentes, carreteras, entre otras. En este contexto, apuntó que el apelante, a pesar de señalar que tal situación se trataba de un hecho notorio, ello no lo eximía de la obligación de razonar por qué la palabra “fidelidad” en el emblema de la coalición, le irroga un perjuicio que deba ser restituido por esa autoridad jurisdiccional, sin que sea dable que opere la suplencia de la queja. Luego, mencionó que el actor debió expresar a detalle el número de ocasiones y los momentos en que se dio a conocer los programas que aduce y acompañar las pruebas conducentes para acreditar que se generó alguna presión o coacción sobre los electores que inciden en la inequidad del proceso electoral, **pues afirma la sala responsable, con la publicación de dos notas periodísticas, no se acredita tal infracción.***

Finalmente, tal conclusión hace innecesario, en vía de consecuencia, formular pronunciamiento alguno sobre el alcance y valor probatorio sobre los medios de convicción ofrecidos y admitidos a la parte actora en el presente juicio, a saber: las documentales consistentes en cuatro impresiones a color de fechas quince y dieciséis de julio del presente año, con las notas tituladas “Dalia y David lo recorren con Fidel y Ahued en un piojito” y “Acudí como ciudadana a la inauguración del puente Rébsamen”; así como la consistente en un ejemplar del periódico VERACRUZ OYE de dieciséis de julio de dos mil siete, por las razones que en obvio de repeticiones se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen.

*En tal virtud, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la resolución recurrida.*

En ese tenor, como ya lo han interpretado las autoridades jurisdiccionales estatales y confirmado la Sala Superior, el uso de símbolos universales como la letra o, no representa violación alguna a las normas electorales, razón de suficiente peso argumentativo como para ser considerada en el momento de resolver las cuestiones planteadas por la denunciante que devienen en infundadas, no aprobadas, pues de los hechos narrados no se desprende acervo probatorio suficiente como para que entre ellos y las pruebas exista el vínculo lógico que permita, cuando menos que nazca una presunción, consecuentemente los argumentos devienen en infundados e inoperantes.

CUARTA

DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LOS DENUNCIANTES

Inician los denunciante este apartado, haciendo alusión en primer término a la imparcialidad, equidad y libertad del sufragio aduciendo, -pero sin que concluya cómo- que Ricardo Rebollo Mendoza está beneficiando a mi representado e intenta sustentar sus apreciaciones en las normas Tercera Novena del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre actos de Precampaña. Así como Actos Anticipados de Campaña y de la lectura de las mismas no se desprende que mi representado esté violentado norma alguna como se verá a continuación:

1 La Norma Tercera.- se refiere a la difusión de propaganda política genérica, con la limitante de no solicitar el voto, que en primer término no resulta aplicable en el momento que transcurre, en consecuencia no ha sido violentada por mi representado;

2 La Norma Cuarta.- alude a los actos anticipados de campaña, sin que al día de la fecha tengamos conocimiento de queja alguna interpuesta por ese motivo, en virtud de que hemos sido respetuosos de los plazos que la legislación electoral señala;

3 La Norma Quinta.- que tampoco ha sido violentada en los actos que se llevaron a cabo dentro del proceso interno de selección de aspirantes a precandidatos de mi representado:

4 La Norma Quinta.- que tampoco ha sido violentada en los actos que se llevaron a cabo dentro del proceso interno de selección de aspirantes a precandidatos de mi representado;

5 La Norma Sexta.- que establece el retiro de la propaganda de las precampañas, lo que en la especie se ha respetado y esta H. Autoridad puede dar cuenta de que mi representado no ha sido denunciado por ese tipo de irregularidades;

6 La Norma Séptima.- que se refiere a no incluir en la propaganda política la invitación al sufragio y que al igual que las antes enumeradas ha sido respetada por el partido que represento;

7 La Norma Octava.- que se refiere al tipo de procedimiento que deberá seguirse cuando se presentan quejas por los motivos enumerados en las anteriores normas y que no tiene que ver una norma estrictamente de procedimiento con los falsos que se imputan a mi representado por los denunciante; y

8 La Norma Novena.- que otorga la posibilidad al Consejo General de emitir acuerdos cuando alguna situación no se contemple en las normas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

enumeradas que en estricto sentido no reviste relevancia su invocación por parte del quejoso.

Entonces como puede verse, en todas las normas que transcribe y en la que presuntamente mi representado ha incumplido, no se desprende ni la aplicación ni el quebranto a las mismas, lo que deberá ser considerado en el momento de resolver sobre lo infundado de la quejas por parte de esta autoridad.

Ahora bien en cuanto a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, mi representado no tiene alguna en el uso que el Gobierno Municipal de Gómez Palacio, Durango de a los recursos que tiene a su disposición, luego entonces comentar lo atinente al Acuerdo que invoca en este rubro la denunciante, es de reiterarse, mi representado responde por los recursos públicos que en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales tiene a su cargo, no así por los de los gobiernos municipales, otro argumento más que deberá ser tomado en cuenta en el momento de determinar que mi representado no tiene ninguna responsabilidad en los hechos denunciados, además en este tema y al referir que mi representado propicia inequidad en la contienda, debe aclararse que los recursos utilizados por el gobierno de un municipio no pueden ser usados por un partido para incluir o coaccionar a la población.

Por otra parte la denuncia resulta en infundada pues la propaganda denunciada no es conculcatoria de la normativa electoral, y en cuanto a la que mi representado difunde puede inclusive utilizar los logros de gobierno de un funcionario emanado de sus filas sin contravenir ninguna norma, sirva al efecto como sustento, la transcripción que me permito de la Tesis jurisprudencial emitida por la más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral siguiente:
“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-” (se transcribe).

Entonces si en el procedimiento especial que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los tres denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido tesis jurisprudenciales las que ilustran los elementos que para la debida procedencia de un procedimiento sancionador se deben colmar, y según se lee, los requisitos para esa procedencia deberán cumplirse en su conjunto, nótese en la transcripción que a continuación se hace de ese criterio que en la enumeración y listado de los mismos, se encuentra el copulativo “y”, de lo que debe entenderse que no existe disyuntiva alguna para la autoridad que conozca de un asunto como la presente queja, es decir deben cumplirse uno a uno todos los elementos que los magistrados electorales ilustraron, así tenemos:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-” (se transcribe).

Al no quedar cubiertos todos los requisitos para que la infracción se de, no resulta jurídicamente viable la instauración de un procedimiento sancionador.

Lo anterior es así dado que la propaganda con la que se vincula a mi representado fue difundida en ejercicio de la atribución de todo funcionario de publicitar las acciones y obras en el ejercicio de su encargo, o cual en la esfera jurídica de mi representado no produce beneficio imparcial o inequitativo alguno.

QUINTA DE LAS PRUEBAS.-

En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:

DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS

- a)** *Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, fue difundida, nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo con el actual proceso electoral, y menos con las imputaciones que la quejosa hace a mi representado.*

- b)** *Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, existe una letra “O” color naranja, nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo con*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

el actual proceso electoral, y menos con las imputaciones que la quejosa hace a mi representado.

- c) Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, aparece el nombre de el entonces Presidente Municipal, nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo con el actual proceso electoral, y menos con las imputaciones que la quejosa hace a mi representado.*
- d) Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, aparece la "O" naranja, nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo con el actual proceso electoral, y menos con las imputaciones que la quejosa hace a mi representado.*
- e) Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, aparece la "O" naranja y la frase "En la 'O' cabemos todos", nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo con el actual proceso electoral, y menos con las imputaciones que la quejosa hace a mi representado.*
- f) Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, aparece la "O" naranja, y el emblema de mi representado, en el tiempo en que fue fedatada la página no puede considerarse como propaganda y nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo con el actual proceso electoral, y menos con las imputaciones que la quejosa hace a mi representado.*
- g) Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, aparece la "O" naranja y la frase "VAMOS BIEN", nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo con el actual proceso electoral, y menos con las imputaciones que la quejosa hace a mi representado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

- h) Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, aparece la "O" color naranja y la frase "VAMOS BIEN", nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo, y menos cuando se refiere a un informe de labores, que ninguna relación guarda con el actual proceso electoral, desde luego nada tiene que ver mi representado con las imputaciones que la quejosa hace.*
- i) Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, aparece la "O" color naranja y la frase "VAMOS BIEN", nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo, y menos cuando se refiere a un informe de labores, que ninguna relación guarda con el actual proceso electoral, desde luego nada tiene que ver mi representado con las imputaciones que la quejosa hace.*
- j) Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, aparece la "O" color naranja y la frase "VAMOS BIEN", nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo, y menos cuando se refiere a un informe de labores, que ninguna relación guarda con el actual proceso electoral, desde luego nada tiene que ver mi representado con las imputaciones que la quejosa hace.*
- k) Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, con la que si bien demuestra la quejosa que en la propaganda institucional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, aparece la "O" color naranja y la frase "VAMOS BIEN", nada tiene que ver con los aventurados hechos narrados, por lo que se objeta en cuanto a sus alcances y valor probatorio pues no guardan relación alguna hechos acontecidos en ejercicio de un encargo, y menos cuando se refiere a un informe de labores, que ninguna relación guarda con el actual proceso electoral, desde luego nada tiene que ver mi representado con las imputaciones que la quejosa hace.*
- l) Documental Pública del cotejo que hace fedatario público a una página de Internet de fecha 15 de abril, a una nota periodística en la que se hace saber que Ricardo Rebollo Mendoza resultó electo en el proceso interno de mi*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

representado, no demuestra las apreciaciones subjetivas de la denunciante pues ese hecho no está controvertido.

DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS

Que se constituyen en notas periodísticas, a las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concede el valor de indicios, las que en el presente procedimiento especial sancionador son objetadas en cuanto a su contenido y alcance y que en la enumeración de la quejosa son 10, indicios que bajo ninguna circunstancia implican a mi representado en los infundados hechos que se le atribuyen.

SEXTA
CONCLUSIONES

Con la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvío de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un Estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorio que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del proceso electoral que transcurre, que por lo mismo requieren atención y una pronta resolución, así como expeditéz y que por casos como el que nos ocupa, se Vocal Ejecutivo afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un Estado democrático.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

...

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que el derecho de mi representado conviene, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

...”

Por su parte, el representante del **Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango**, al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad, en lo que interesa, expresó:

*“...Que por medio del presente escrito y actuando dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR previsto en el Artículo 367 del Capítulo IV el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Título Tercero Capítulo Primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de su Artículo 69, en primer término solicito le sea **desechado la denuncia presentada por la C. Sabina Méndez Lastra**, por virtud de que no da cumplimiento a lo previsto en el Art. 368, inciso C), de la ley de la materia, respecto a acompañar los documentos con los que acredite su personería o personalidad, por lo que solicito que en este acto o al dictar la resolución sea desecheda la denuncia de referencia que se combate o sobreseída antes de entrar al estudio del fondo del asunto, ya que ni siquiera*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

da cumplimiento a lo contenido en la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).-” (se transcribe).

*El criterio antes citado tiene aplicación en el caso que nos ocupa, ya que a mi representado el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio Dgo., no le consta, ni tiene conocimiento, ni mucho menos puede dar por hecho que la **C. Sabina Méndez Lastra** tenga el carácter con el que se ostenta en la presentación del recurso o denuncia que nos ocupa, menos entonces que tenga legitimación o acredite su interés jurídico para promoverlo, aunado a que lo promueve en el carácter con el que pretende ostentarse y no a nombre y representación, no por los derechos de partido alguno, sirviendo de fundamento además la siguiente tesis:*

“PERSONERÍA, DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTE PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.-” (se transcribe).

La C. Sabina Méndez Lastra, mientras se proveyó el presente asunto y hasta antes del acuerdo mediante el cual se notificó a mi representado, pudo haber exhibido los documentos con que acreditara la personalidad que dice o pudiera tener, lo cual jamás lo hizo, desconociéndose quien sea realmente la señora Sabina Méndez Lastra y bajo que calidad promueve la denuncia que se combate, por lo que esta acreditado que esta persona no tiene acreditada su personalidad e indebidamente esta autoridad electoral, ha pretendido reconocerle una personalidad que no tiene y no esta acreditada en autos con documentos fehacientes y fidedignos.

*Ahora bien se deja en claro y se reitera que la señora Sabina Méndez Lastra no es representante de ningún partido político, ni menos lo es del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, esta autoridad electoral no puede presumir, ni determinar o aceptar que **“SABINA MÉNDEZ LASTRA”** sea lo mismo que **“SABINA DEL ROSARIO MÉNDEZ LASTRA”**, por lo que se solicita se certifique que ante esta autoridad electoral y ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, una persona que dice llamarse Sabida Méndez Lastra no es representante de partido político alguno y menos lo es del Partido Acción Nacional, como falsamente lo pretende esta persona. Haciendo valer para tal efecto los siguientes hechos, preceptos de derecho y pruebas:*

HECHOS

1.- Contestando el hecho número (1) de la denuncia de referencia, ni se niega, ni se afirma por no ser un hecho propio, menos puede ser imputable a mi representado por lo que se niega.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

2.- Contestando el hecho número (1) de la denuncia de referencia, ni se niega, ni se afirma por no ser un hecho propio, menos puede ser imputable a mi representado por lo que se niega.

3.- Contestando el hecho (3) de la queja o denuncia de referencia, se niega lo que pretende la actora, ya que lo cierto es que como parte de un slogan o frase utilizada por mi representado existe una "O" de color naranja, pero su utilización en ningún momento fue por determinación del C. Ricardo Armando Rebollo Mendoza como ahora falsamente se pretende por parte de la denunciante, puesto que los integrantes del Cabildo Regidores y representantes del Partido Acción Nacional la utilizan en su papel membretado y actas, lo que implica un consentimiento tácito en el uso de la "O" dentro de la frase VAMOS de la administración utilizada de manera institucional en diversos documentos actas y hojas firmadas por esos integrantes del cabildo lo que se anexa a la presente y desde este momento se ofrece como prueba documental que se relaciona con el hecho de la contestación de la denuncia y demás relativos.

4.- Contestando el hecho (4) de la denuncia de referencia, se niega en todas y cada una de sus partes por ser un hecho falso, además de que la denunciante omite señalar el modo, tiempo y lugar en el que pretende sucedieron los hechos que aduce dejando a mi representado en un claro estado de indefensión y violando lo contenido en el Artículo 368 párrafo 3º inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no hace una clara narración de los hechos que pretende por lo que ni siquiera deben ser tomados en cuenta, porque de ser así se acreditaría el favoritismo de esta autoridad electoral y conducta parcial para causar perjuicio a mi representada dentro de este ilegal Procedimiento Especial.

5.- Contestando el hecho (5) de la denuncia de referencia, ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio.

6.- Contestando el hecho (6) de la denuncia de referencia, se niega por ser falso de toda falsedad.

7.- Contestando el hecho (6.1), se niega en todas y cada una de sus partes por ser un hecho impreciso y oscuro que deja a mi representada en un estado de indefensión, porque jamás señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, el denunciante no dice "cuando detecto.....", ello es impreciso y denota mala fe en la narración de este hecho que se contesta, ello aunado a que no detecta la página que pretende, menos en fecha alguna, y su pretende de manera ilegal y hasta ilícita que la página sin especificar un momento en el tiempo tiene un contenido el cual pretende ahora certificar, sin que la certificación acredite hecho alguno, menos la existencia de lo que pretende la denunciante en el espacio "cibernético", o la red de "Internet" misma certificación la cual desde este momento objeto e impugno y se solicita no se le de valor probatorio alguno por el razonamiento antes citado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

8.- *Contestando el hecho (6.2), se niega en todas y cada una de sus partes, por las razones expresadas reglones arriba. El hecho que se contesta es impreciso, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

9.- *Contestando el hecho (6.3), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso que no señala circunstancias de modo tiempo y lugar.*

10.- *Contestando el hecho (6.4), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso en el que no se señala circunstancias de modo tiempo y lugar.*

11.- *Contestando el hecho (6.5), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso en el que no se señala circunstancias de modo tiempo y lugar.*

12.- *Contestando el hecho (6.6), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso en el que no se señala circunstancias de modo tiempo y lugar.*

13.- *Contestando el hecho (6.7), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso en el que no se señala circunstancias de modo tiempo y lugar.*

14.- *Contestando el hecho (6.8), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso en el que no se señala circunstancias de modo tiempo y lugar, menos acredita con la certificación que pretende hecho alguno ya que además de que como se señala por parte del que contesta integrantes del cabildo en el cual participan representantes del Partido Acción Nacional, utilizan en su papel membretado y actas la "o" dentro de la frase vamos lo que implica reitero un consentimiento tácito en el uso de la "o" dentro de la frase vamos de la administración, utilizada de manera institucional en diversos documentos membretados y actas, hojas firmadas por esos integrantes del cabildo y no por lo que ahora pretenden establecer.*

15.- *Contestando el hecho (6.9), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso en el que no se señala circunstancias de modo tiempo y lugar y por las razones antes expuestas.*

16.- *Contestando el hecho (6.10), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso en el que no se señala circunstancias de modo tiempo y lugar y por las razones antes expuestas.*

17.- *Contestando el hecho (6.11), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso en el que no se señala circunstancias de modo tiempo y lugar.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

18.- Contestando el hecho (6.12), se niega en todas y cada una de sus partes, por ser un hecho impreciso en el que no se señala circunstancias de modo tiempo y lugar.

19.- Contestando el hecho (7), de la denuncia se niega en todas y cada una de sus partes por ser falsas las afirmaciones que se realizan en este hecho que se contesta.

20.- Contestando los hechos (7.1), (7.2), (7.3), (7.4), (7.5), (7.6), (7.7) y (7.8) de la denuncia de referencia, se niegan en todas y cada de sus partes, ello por virtud de que las notas de periodísticos y diarios, son apreciaciones subjetivas y tendenciosas, que jamás han sido emitidas por mi representada, ni aceptadas, sino por el contrario han sido desmentidas públicamente tal y como se acredita con la publicación en diferentes diarios de mayor circulación en la región de entre los cuales se anexa una certificación de dicha publicación, por lo que no se puede dar valor probatorio, tal y como lo establece la tesis que a continuación se transcribe:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-” (se transcribe).

Por lo antes citado y fundamentado se debe restar todo valor probatorio e indiciario, además de que han sido emitidas por un tercero, e incluso la denunciante ni siquiera señala el responsable de la nota periodística, lo cual deduce se trata de un anonimato, contenido que es de carácter sensacionalista y no puede hacer prueba plena de un hecho, por lo que desde este momento se niega y objeta en todas y cada una de sus partes.

21.- Sumado a que estos hechos referentes a las notas de periódicos que se contestan, no arrojan ningún indicio sobre los hechos que pretende el denunciante en su denuncia, por lo que son hechos falsos, se resalta que mi representada, ni sus funcionarios municipales jamás han realizado, colocado, pegado, distribuido propaganda o calcomanías a favor y de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, candidato a diputado federal, como falsamente lo pretende la denunciante en estos hechos que se contestan, menos que ello sea parte de una campaña de posicionamiento o cualquier otra situación. Asimismo, se resalta que las apreciaciones que hace la denunciante en su denuncia son incorrectas y de mala fe, y solo tratan de dañar a mi representada.

22.- Contestando el hecho (8) de la denuncia se niega por ser falso de toda falsedad, es un hecho tendencioso que deja en estado de indefensión a mi representada, y no acredita en ningún momento lo que manifiesta el denunciante, además de que no precisa modo, tiempo y lugar de lo que pretende.

23.- Contestando el hecho (9) de la denuncia, se niega por ser un hecho falso, lo cierto es que mi representada de manera institucional y como Ayuntamiento a distribuido propaganda referente a los programas, apoyos y servicios que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

Presidencia Municipal brinda a toda la ciudadanía de este municipio ello se hizo conforme a derecho y dentro de los términos que indica la ley electoral, y se niega reiteramos, se apoye o haya distribuido propaganda a favor del señor Ricardo Armando Rebollo Mendoza, Candidato a Diputado Federal, menos que ello haya sido para posicionarlo, además se niega que mi representada y los funcionarios municipales hayan violado la ley electoral, lo manifestado por la denunciante no tiene ningún fundamento jurídico, inclusive por lo manifestado con antelación respecto de que integrantes del cabildo Regidores representantes del Partido Acción Nacional la utilizan en sus oficina en sus camisas, papel y actas lo que implica un consentimiento tácito y fehaciente en el uso de la "O" dentro de la frase vamos de la administración es utilizada de manera institucional en diversos documentos membretados y actas y hojas formadas por esos integrantes del cabildo del Partido Acción Nacional.

24.- *Se objeta e impugna la Nota 1 del diario el Siglo de Torreón, y la Nota 2 del diario La opinión ambas de fechas 19 de abril de 2009, por ser hechos falsos unilaterales de esos medios y en los que se pretende involucrar a mi representada, reiteramos, jamás se ha distribuido propaganda a favor del candidato a diputado federal Ricardo Armando Rebollo Mendoza, ni se ha brindado ningún apoyo al respecto.*

25.- *Referente a las consideraciones jurídicas de la denuncia, se contesta que mi representada jamás a violado los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, por lo que se niega en todas y cada una de sus partes lo manifestado por la denunciante cuando se refiere a que esta autoridad municipal a cometido violaciones o actos que generen inequidad en la contienda electoral, misma que ni siquiera ha iniciado, además se niega que la autoridad municipal apoye o haya apoyado a Ricardo Armando Rebollo Mendoza para cargo alguno o en proceso electoral alguno ya que en ningún momento se ha realizado campaña alguna a su favor.*

26.- *Asimismo se reitera bajo protesta de decir verdad que mi representada jamás a violado los acuerdos ha que hace referencia la denunciante, motivo por el cual se niega en todas y cada una de sus partes lo manifestado por la denunciante ya que por el contrario se ha estado en cumplimiento en lo que marca la Ley y los acuerdos que de ella emanan.*

27.- *En cuanto a la tesis de jurisprudencia a que se refiere la denunciante como SUP-RAP-115/2007 ya que en el presente asunto no nos encontramos en los supuestos que se prevé en ella pues no es propaganda electoral no se presenta ni difunde candidatura registrada menos se trata de comunicación persuasiva por lo que no debe ni siquiera de tomarse en cuenta.*

28- *En cuanto a la tesis de jurisprudencia SUP-JRC-250/2007 a que se refiere el denunciante la misma es contraria al interés del denunciante y no tiene aplicación en contra de mi representado pues como se ha venido señalando en reiteradas ocasiones dentro de la presente contestación la denunciante no señala el modo tiempo y lugar en que pretende sucedieron los hechos a que se*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

refiere en su contenido, menos hace la narración clara de los hechos que aduce en términos del Artículo 368 párrafo 3º inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

29.- *En cuanto a la tesis de jurisprudencia SUP-JRC-202/2007 a que se refiere el denunciante la misma no tiene aplicación en el caso que nos ocupa por virtud de que mi representado en ningún momento a violentado el principio de equidad previsto en nuestra carta magna, menos para que se le hubiere dato trámite por medio del procedimiento especial sancionador.*

30.- *En cuanto a la tesis de jurisprudencia SUP-JRC-170/2001 y otras relativas a que se refiere el denunciante la misma fortalece el argumento de mi representado respecto de que fue desmentido el hecho publicado en diferentes medios por lo que debe restarse todo valor indiciario y probatorio a las notas periodísticas.*

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Se objetan las pruebas documentales públicas consistentes en las certificaciones hechas por parte de la C. Lic. Flor María Pescador Notario Público Número 11 de Gómez Palacio Dgo., sobre impresiones de unas supuestas páginas de Internet que menciona como:

<http://ricardorebollo.com.mx/audio-video.htm>,

<http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>,

<http://ricardorebollo.com.mx/fotos.htm>

<http://ricardorebollo.com.mx/ semblanza.htm>,

<http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>,

<http://ricardorebollo.com.mx/contacto.htm>,

<http://ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm>, lo cual no acredita que existan y menos que el contenido que pretenden en ellas, este vigente solo se limita a certificar la impresión y ni siquiera se cerciora si fue prendida la computadora y el monitor, ni de que color era o marca, o si el equipo estaba conectado a Internet, ni que se haya ingresado a la red de Internet, y como lo hizo o quién lo hizo y que por ese conducto se haya accedido a las páginas que señalan en su denuncia.

Se objetan las pruebas documentales públicas consistentes en las certificaciones por parte de la C. Lic. Flor María Pescador Notario Público Número 11 de Gómez Palacio Dgo., de impresiones de unas supuestas páginas de Internet que menciona como:

<http://gomezpalacio.gob.mx/videovamosbien.htm>

la cual ni siquiera existe en la red

<http://www.gomezpalacio.gob.mx/Not05feb08.htm>

la cual ni siquiera existe en la red

<http://www.gomezpalacio.gob.mx/primerinforme.htm>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

Páginas que ni siquiera existen en la red, pero además no acreditan que exista y menos que en el contenido que pretende en ella este vigente, solo se limita a certificar una impresión y ni siquiera se cerciora siquiera de que el equipo este conectado a Internet, o que lo haya prendido, ni que haya ingresado a la red de Internet y a través de quien y por ese conducto se haya accedido a la página menos puede probar con ello lo que pretende.

Se objetan las pruebas documentales públicas consistentes en las certificaciones por parte de la C. Lic. Flor María Pescador Notario Público Número 11 de Gómez Palacio Dgo., de impresiones de unas supuestas páginas de internet que menciona como:

<http://www.lalagun4.com/?c=119&ca=26683>

<http://www.grupocontexto.com/?c=117&a=12994>

Con ello jamás acredita que existan y menos que el contenido que pretende en ella este vigente, solo se limita a certificar una impresión y ni siquiera se cerciora siquiera de que el equipo este conectado a Internet, o como fue encendido, ni que se haya ingresado a la red de Internet y por ese conducto se haya accedido a la página además de que se trata de terceros que no tienen ni siquiera relación en el asunto que nos ocupa.

Se objetan las pruebas documentales privadas consistentes en las certificaciones hechas por parte de la C. Lic. Flor María Pescador Notario Público Número 11 de Gómez Palacio Dgo., de impresiones de unas supuestas publicaciones de diarios de circulación en la región, documentos que no arrojan ningún indicio sobre los hechos que pretende el denunciante en su denuncia, por lo que son hechos falsos, se resalta que mi representada, ni sus funcionarios municipales jamás han realizado, colocado, pegado, distribuido propaganda o calcomanías a favor y de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, candidato a diputado federal, como falsamente lo pretende la denunciante en estos hechos que se contestan, menos que ello sea parte de una campaña de posicionamiento. Asimismo, se resalta que las apreciaciones que hace la denunciante en su denuncia son incorrectas y de mala fe.

...”

OCTAVO.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador de carácter especial que nos ocupa.

Respecto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de mencionarse que al adicionar dicho precepto, el legislador, tuvo como finalidad establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de

todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Así tenemos que, de lo estatuido en los párrafos penúltimo y último del artículo 134 constitucional, se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, con imparcialidad para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional, ya que fija una restricción general y absoluta de realizar promoción personalizada.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

- 1.** Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- 2.** Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.
- 3.** Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos de la infracción, con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión al multicitado artículo 134 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida

en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Ahora bien, en cuanto a actos anticipados de precampaña y/o campaña, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se desprende en lo que resulta aplicable, lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 26

1. **El programa de acción** determinará las medidas para:

- a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales*

Artículo 228

- 1. **La campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

c) Respecto de los **actos anticipados de campaña** y precampaña se entenderá lo siguiente:

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Al respecto, conviene precisar, que si bien las definiciones legales y reglamentarias, como las transcritas, proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos candidatos o precandidatos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el que se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que sólo son actos anticipados de campaña, *los que se realizan antes del período de campaña electoral*, o que sólo es propaganda electoral, *la que se efectúe durante la etapa de campaña electoral*, con riesgo de caer en un reduccionismo conceptual, que a ningún fin útil conduciría.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas

y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

Respecto de los actos de las campañas electorales, tenemos que el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas antes del tiempo permitido para ello.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: *"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."*

De igual forma, se ha construido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o

difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-JDC-404/2009 y su acumulado SUP-RRV-1-2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Una vez sentado lo anterior y previo al estudio de fondo, es necesario hacer referencia a los elementos probatorios que obran en el presente expediente.

Por lo que hace a la parte denunciante:

PRIVADAS

- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/audio-video.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que se observa la

frase “10 Cómpos para Gómez Palacio”, resaltando en dicha frase la letra “O” y el número “0” en naranja, asimismo se observa que aparece el nombre y la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza, seguido de la palabra “Presidente”, resaltando en el nombre del ciudadano mencionado la letra “O” en color naranja y posteriormente aparece un icono que refiere “GALERIA DE AUDIO Y VIDEO”.

- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que se observa la imagen y nombre del C. Ricardo Rebollo Mendoza seguido de la palabra “Presidente”, resaltando la letra “O” en el nombre del presunto infractor en color naranja, y por debajo de éste se pueden ver los iconos “semblanza, proyecto, galería, contacto”, así como en repetidas ocasiones la denominada “O” naranja.
- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/fotos.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que aparece la frase “10 Cómpos para Gómez Palacio”, así como el nombre y la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza, resaltando tanto en la frase como en el nombre la “O” en color naranja y por debajo de estos elementos de observa el icono “GALERIA DE FOTOS”, consecuentemente se encuentra una galería de fotos en las que aparentemente aparece el C. Ricardo Rebollo Mendoza.
- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/semblanza.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que aparece el nombre y la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza, resaltando la letra “O” en color naranja, por debajo de estos elementos de observan los iconos “semblanza, proyecto, galería, contacto”, asimismo aparece un texto con el título “Semblanza de Ricardo Rebollo”.
- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que aparece, en la parte inferior de la hoja, el siguiente texto: “...Únase a la campaña de Ricardo Rebollo... instale cualquiera de estos botones en su página de internet y hágase parte de la “O Naranja”.

Para incluir un botón de Ricardo Rebollo en su sitio web, lo único que tiene que hacer es copiar y pegar el código de cada botón en la parte que lo desee de su propia página. Esto es algo rápido y lo podrá hacer sin ningún problema quien haya diseñado o le dé soporte a su sitio...”, asimismo se observa en repetidas ocasiones la denominada “O” naranja y la frase “en la O cabemos todos”.

- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/contacto.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que aparece la imagen y el nombre del C. Ricardo Rebollo Mendoza, resaltando la letra “O” en color naranja y por debajo de estos elementos se observa los iconos “semblanza, proyecto, galería, contacto”, asimismo se encuentra un texto bajo el título “Información para Contacto”.
- Impresión de la página de Internet <http://ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que la imagen y el nombre del C. Ricardo Rebollo Mendoza, resaltando la letra “O” en color naranja, y en la parte inferior de estos elementos se observan los iconos “semblanza, proyecto, galería, contacto” y un texto bajo el título “Proyecto-Plan de Trabajo”.
- Impresión de la página de Internet [http://gomezpalacio.gob.mx/VideoVamos Bien.htm](http://gomezpalacio.gob.mx/VideoVamosBien.htm), misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que se observa la frase “¡VAMOS BIEN! UN AÑO DE TRABAJO”, frase que en la palabra “VAMOS” se resalta la letra “O” en color naranja.
- Impresión de la página de Internet misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, http://www.gomezpalacio.gob.mx/primer_informe.pdf, en la cual aparece nuevamente la frase “¡VAMOS BIEN!” en la que en la palabra “VAMOS” se resalta la letra “O” en color naranja y por debajo de ésta frase se observa el siguiente texto: “PRIMER INFORME DE GOBIERNO AGOSTO 2008 C.P. Ricardo Armando Rebollo Mendoza Presidente Municipal Gómez Palacio Durango”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

- Impresión de la página de Internet http://www.gomezpalacio.gob.mx/Not_05feb08.htm, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que se observa el siguiente texto: “*VAMOS [...] NOTAS PRENSA GOBIERNO MUNICIPAL GÓMEZ PALACIO, 2007-2010 [...]*”, resaltando en la palabra “VAMOS” la letra “O” en color naranja.
- Impresión de la página de Internet <http://www.lalagun4.com/?c=119&ca=26683>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, en la que se observa una nota titulada "Ricardo Rebollo se separa en forma definitiva de su cargo de presidente municipal de Gómez Palacio", nota que hace referencia la separación definitiva del cargo de Presidente Municipal por parte del C. Ricardo Rebollo Mendoza para contender a la Diputación Federal por el Distrito 02.
- Impresión de la página de Internet <http://www.grupocontexto.com/?c=117&a=12994>, misma que se encuentra certificada por la Notaria Pública número 11 (once) de Gómez Palacio, Durango, correspondiente al “Grupo Informativo Contexto”, en la que se observa una nota titulada "Eligen candidato a Ricardo Rebollo por el distrito 02".

Los anteriores elementos probatorios tienen el carácter de prueba documental pública, dada la certificación realizada por la Notaria Pública número 11 de Gómez Palacio, Durango, cuyo valor probatorio es pleno, respecto de lo ahí consignado sin embargo, su alcance probatorio respecto de acreditar la existencia de las páginas de internet referidas y el contenido de las mismas, será tomado en cuenta al momento de valorar los hechos materia de la presente denuncia.

Otras pruebas aportadas son:

- Nota periodística publicada en el diario “Express”, en fecha doce abril del año en curso, titulada "Funcionarios interrumpen vacaciones y salen a las calles a pegar engomados”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

- Nota periodística publicada en el diario “Noticias de El Sol de La Laguna” en fecha doce de abril del año en curso, titulada “Ayuntamiento viola la Ley Electoral”.
- Nota periodística publicada en el periódico “La Opinión”, en fecha doce de abril de dos mil nueve, cuyo encabezado es "BURÓCRATAS Campaña promocional".
- Nota periodística publicada en el diario “El Siglo de Torreón”, en fecha doce de abril de dos mil nueve, titulada "Reparten Propaganda... ¿del Ayuntamiento?
- Nota periodística publicada en el "El Siglo de Torreón", en fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, cuyo título es “Otra vez Funcionarios de GP pegan calcas”.
- Nota periodística publicada en el periódico “La Opinión”, en fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, titulada “Funcionarios pegan calcas”.
- Inserción pagada del diario “La Opinión” de fecha doce de abril de dos mil nueve, en el que se observa la frase “¡VAMOS! GÓMEZ PALACIO” y el cual hace referencia a diferentes acciones de Gobierno.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, toda vez que sólo arrojan indicios sobre los hechos respecto de los cuales dan cuenta.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1*

Tesis:
Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

Asimismo, en relación con las notas periodísticas aportadas en copia simple las mismas revisten un carácter indiciario y sólo generan la simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen.

Sobre este particular, conviene tener presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero

omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Por lo que hace al C. Ricardo Rebollo Mendoza:

PUBLICAS:

- Escritura pública de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, levantada por el Notario Público 5 (cinco) de Gómez Palacio, Durango, Lic. Sergio Estrella Ochoa, de la que se advierte que al hacer un recorrido, el Notario Público en mención, acompañado por el Lic. Regulo Octavio Gamez Davila, por diferentes puntos de los Ayuntamientos de Gómez Palacio y Lerdo, pertenecientes al estado de Durango, tales como cruceros ubicados en las esquinas de Boulevard Miguel Alemán y Calle Matamoros en la ciudad de Lerdo, Durango, Boulevard Miguel y Boulevard J. Agustín Castro, así como Boulevard Miguel Alemán y Avenida Miguel Hidalgo en Gómez Palacio, se constato de que la propaganda del candidato Ricardo Rebollo Mendoza que se está entregando a la población consiste en calcomanías con la leyenda “*Para hacer mas REBOLLO Nuestro Diputado, logotipo del PRI, Reconstrucción XXI, Primero México, Candidato Diputado Federal Distrito 02 Durango*”, folletos que contienen información del candidato, playeras, servilleteros, abresodas y otros accesorios con la leyenda “**PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO PRIMERO MEXICO CANDIDATO FEDERAL DISTRITO 02**”.
- Escritura pública número 27235 (dos, siete, dos, tres, cinco), de fecha quince de mayo de dos mil nueve, levantada ante la fe del Notario Público número 12 (doce), Lic. Lilia Sonia Casas Franco, mediante la que da constancia del contenido de la página web ricardorebollo.com, de la que se desprende que al abrir la página en mención, la Notario Público, se cercioró que el contenido de la misma es el que se muestra en las fotografías que le fueron exhibidas por el denunciado y las cuales corresponden al contenido de la dirección de Internet mencionada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

- Constancia expedida por la Vocal Secretario del Consejo Distrital 02 en el estado de Durango, misma de la que se desprende que la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo.
- Copia certificada del acta de nacimiento de la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil en Gómez Palacio, Durango, en la que constan los datos del nacimiento y demás elementos del mismo respecto de la ciudadana en mención.
- Copia certificada por la Notaria Pública número 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango, de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra.
- Copia certificada del *Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones*, de fecha dos de mayo de dos mil ocho, aprobado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, documento del que se desprende que el C. Ricardo Rebollo Mendoza quedo registrado como candidato a Diputado Federal por el Distrito 02, en el estado de Durango.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de su **existencia y contenido**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRIVADAS

- Díptico, en el cual se aprecia en la parte de su cara principal el emblema del Partido Revolucionario Institucional y por debajo de este la frase "Reconstrucción XXI", asimismo se observa la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza vistiendo una camisa roja y del lado izquierdo el siguiente texto: "Candidato del PRI a Diputado Federal por el Segundo Distrito, en la parte final de dicha cara se lee la pregunta: ¿Por qué votar por Ricardo Rebollo...?, posteriormente, en la parte interior del elemento analizado, del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

lado izquierdo, se observan textos que podrían considerarse como la respuesta a la pregunta hecha en la cara principal del díptico, finalmente en la parte del reverso se observa una “R” de color verde encerrada en un círculo del mismo color y por debajo de dicho símbolo se puede leer la frase “PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO”.

- Calcomanía adherible, la cual tiene el fondo en color blanco, mismo que contiene la frase “PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO”, asimismo se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las frases “Reconstrucción XXI”, “PRIMERO MÉXICO” Y “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 DURANGO”, utilizando en dichas frases los colores negro, rojo y verde.
- Tortillero, el cual tiene el fondo en color blanco, mismo que contiene la frase “PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO”, asimismo se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las frases “Reconstrucción XXI”, “PRIMERO MÉXICO” Y “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 DURANGO”, utilizando en dichas frases los colores negro, rojo y verde.
- Playera, la cual es de color blanco, y en la parte del frente contiene la frase “PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO”, asimismo se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las frases “Reconstrucción XXI”, “PRIMERO MÉXICO” Y “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 DURANGO”, utilizando en dichas frases los colores negro, rojo y verde.

En relación con los objetos que se aportaron como prueba, revisten el carácter de documentales privadas, las cuales, en atención a que no fueron controvertidas, prueban la existencia del hecho que en ellos se consigna, esto es, la existencia de las leyendas: “PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO”, “Reconstrucción XXI”, “PRIMERO MÉXICO” y “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 02 DURANGO”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, ofreció la siguiente prueba privada:

- El contenido de la página de Internet <http://ricardorebollo.com/idex.php>, misma en la que se puede observar la imagen del C. Ricardo Rebollo Mendoza y las frases “PARA HACER MÁS REBOLLO NUESTRO DIPUTADO” y diversos iconos tales como “principal, noticias, inscríbete, multimedia, conóceme”.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, toda vez que sólo arrojan indicios sobre los hechos respecto de los cuales dan cuenta.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por su parte el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango aportó las siguientes pruebas:

PÚBLICAS

- Copia certificada del Periódico Oficial de Durango, de fecha treinta de agosto de dos mil siete, expedida por el Notario Público 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango, Lic. Lilia Sonia Casa Franco, documento en el que consta la integración del Ayuntamiento de Gómez Palacio para el periodo 2007-2010.
- Original del acta de cabildo número 80, de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, en la que se aprecia la palabra ¡VAMOS! resaltando la “o” en color naranja, en la parte superior izquierda de todas las hojas que componen el acta mencionada.
- Copia certificada de tres oficios signados por el C. Alberto Castellanos Álvarez, en su carácter de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, el C. Jorge Alberto Calero García, en su carácter de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango y por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

C.P. María del Carmen Avalos Uranga, en su carácter de Décima Quinta Regidora del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, documentos en los que se puede observar que en la parte superior izquierda el uso de la palabra ¡VAMOS! resaltando la “o” en color naranja.

- Escritura número 27236 (dos, siete, dos, tres, seis), levantada ante la fe del Notario Público número 12 (doce), mediante la que da constancia del uso de la frase ¡VAMOS! por regidores de la fracción del Partido Acción Nacional, acompañando a dicha documental diversas fotografías en las que se observan placas con los nombres de los regidores del Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, con el emblema del Partido Acción Nacional y de la palabra ¡VAMOS!, fotografías que fueron tomadas, según se desprende del documento en cuestión al interior del edificio de la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.
- Constancia expedida por la Vocal Secretario del Consejo Distrital 02 en el estado de Durango, misma de la que se desprende que la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo.
- Copia certificada del acta de nacimiento de la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil en Gómez Palacio, Durango, en la que constan los datos del nacimiento y demás elementos del mismo respecto de la ciudadana en mención.
- Copia certificada por la Notaria Pública número 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango, de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la C. Sabina del Rosario Méndez Lastra.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, esto es así por tratarse de certificaciones por notario público de la constancia de integración del ayuntamiento, de oficios signados por regidores, de una fe de hechos, de copia del acta de nacimiento de la denunciante y constancia de la autoridad electoral del Segundo Distrito, en donde hace constar el carácter de representante del partido acción nacional ante dicha autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRIVADAS

- Copia de una nota periodística publicada el día quince de abril de dos mil nueve, titulada “No estamos fuera de la Ley: Alcalde [...] Defiende la campaña de las calcas con la palabra ¡VamOs!””, nota que hace referencia a las declaraciones que hizo el actual alcalde de Gómez Palacio Durango, en las que aseguró, entre otras cosas, que no encuentran violando las leyes electorales debido a que la palabra ¡VAMOS! es un lema del ayuntamiento 2007-2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, toda vez que sólo arrojan indicios sobre los hechos respecto de los cuales dan cuenta, siendo aplicable lo señalado en el punto relativo a la valoración de las copias simples aportadas por la denunciante (página 90 de esta resolución) argumentos que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan

en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

Asimismo, en relación con las notas periodísticas aportadas en copia simple las mismas revisten un carácter indiciario y sólo generan la simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen.

Sobre este particular, conviene tener presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

NOVENO.- Una vez considerado lo anterior, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud esta autoridad válidamente puede establecer que de conformidad con las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, producen convicción en este órgano electoral de lo siguiente.

1. Que para la campaña electoral para obtener el cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio Durango, el C. Ricardo Rebollo Mendoza utilizó en su apellido paterno el signo consistente en una “o” anaranjada, de tamaño ligeramente mayor al de las demás letras de su apellido paterno.
2. Que el Gobierno Municipal, ha venido utilizando, desde el primero de septiembre de 2007, un signo similar al descrito en el punto anterior, es decir una “o” anaranjada, en la palabra ¡VAMOS! y en la frase ¡VAMOS BIEN!
3. Que en ningún acto de la actual campaña para Diputado Federal por parte del C. Ricardo Rebollo Mendoza, se ha utilizado el referido signo.

Se arriba a las anteriores conclusiones, no obstante las pruebas documentales públicas ofrecidas por la denunciante, porque si bien la notario Flor María Pescador Gómez hizo constar que accedió personalmente a las diversas direcciones de internet relacionadas con el denunciado Ricardo Rebollo Mendoza el día 15 de abril del presente año, de un cuidadoso análisis del contenido de las mismas se puede apreciar que todas pertenecen a la época de cuando el referido ciudadano fue candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango o bien cuando ejerció dicho cargo de elección popular, sin que en modo alguno estén vinculadas con la actual campaña para Diputado Federal.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro en el que, en el que del lado izquierdo se identifica la dirección web que se visitó y del lado derecho se hace una breve descripción del contenido de la página.

http://www.ricardorebollo.com.mx/audio-video.htm	Debajo del nombre del C. Ricardo Rebollo, aparece la palabra “Presidente”, de donde válidamente se puede desprender que dicha imagen pertenece a la temporalidad de cuando el referido ciudadano fue candidato a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango o bien Presidente de dicho municipio, sin que exista algún dato por el que, siquiera
http://www.ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm	
http://www.ricardorebollo.com.mx/fotos.htm	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

	indiciariamente, se pueda percibir que el contenido del documento pertenezca a su actual campaña de diputado federal.
http://www.ricardorebollo.com.mx/semblanza.htm	En esta, además de las características anteriormente explicadas, contiene la frase ¿Por qué ser alcalde de Gómez Palacio?, además de que en la parte central cargado del lado izquierdo contiene un logotipo con el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y debajo de dicho emblema la frase “Unidos por Durango” con lo que se evidencia que la imagen pertenece a la temporalidad relativa a la candidatura a la presidencia municipal. Sin que exista dato alguno que haga presumir que el signo “o” anaranjado se utilice en la campaña actual para diputado federal.
http://www.ricardorebollo.com.mx/contacto.htm	Además de las características que se hicieron mención en la primera fila, en la parte central cargado del lado izquierdo contiene un logotipo con el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y debajo de dicho emblema la frase “Unidos por Durango”, además aparece con claridad la frase “CASA DE CAMPAÑA”, de donde válidamente se puede colegir que la imagen analizada pertenece a la temporalidad correspondiente a cuando el C. Ricardo Rebollo Mendoza fue candidato a presidente municipal, ya que actualmente el candidato denunciado no se encuentra postulado por alguna coalición. Sin que exista elemento alguno vinculado con la campaña actual para Diputado Federal.
http://www.ricardorebollo.com.mx/multimedia.htm	En este documento se pueden apreciar dos frases “Un Mejor Gómez Palacio es posible” y “En la o cabemos todos”, de donde se puede inferir que los datos pertenecen también a la temporalidad en que el C. Ricardo Rebollo Mendoza fue candidato a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, <u>por que así se infiere del lema utilizado</u> , sin que exista elemento alguno por el que se de a conocer la candidatura a diputado federal.
http://www.ricardorebollo.com.mx/proyecto.htm	En este documento existen entre otras frases las siguientes “Proyecto-Plan de Trabajo”, “Gobernar el Municipio que me vio crecer es una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

	<p>de las aspiraciones más altas que puede tener una persona. Por ello deseo contribuir a la transformación que merece. Propongo encabezar un gobierno que lo convierta en un municipio modelo en la nación; una administración de acuerdos para escuchar a toda la sociedad”, “10 cómo para Gómez Palacio”, de las frases anteriores se tiene todavía mayor claridad de que la temporalidad del contenido del documento en análisis, corresponde a la época de cuando el C. Ricardo Rebollo Mendoza fue candidato a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.</p>
<p>http://www.gomezpalacio.gob.mx/video_Vamos_Bien.htm http://www.gomezpalacio.gob.mx/primer_informe.pdf http://www.gomezpalacio.gob.mx/Not_05fed08.htm</p>	<p>En estos documentos, se advierte las frases ¡Vamos Bien! y ¡Vámos! que contienen el símbolo de la “o” naranja, utilizadas por el Municipio de Gómez Palacio, Durango, relativas dos de ellas al informe correspondiente al primer informe de gobierno y la otra relativa a acciones gubernamentales relativa obra pública municipal, sin que se advierta en modo alguno que estén relacionadas con la campaña actual del candidato a Diputado Federal Ricardo Rebollo Mendoza.</p>

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que como quedó apuntado líneas atrás, los motivos que sustentan el actual procedimiento se constriñen a determinar lo siguiente:

- Si el C. Ricardo Rebollo Mendoza, realizó actos anticipados de campaña, al haber realizado presuntamente actos de promoción directa e indirecta de la imagen, colores y símbolos utilizados por mucho tiempo tanto por él como por el Gobierno Municipal de Gómez Palacio, Durango, con la finalidad de seguir una promoción ante el electorado en la etapa en que la Ley y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral en sus acuerdos CG038/2009 y CG039/2009 prohibió todo acto de promoción.
- Si el ciudadano Ricardo Rebollo Mendoza, actual candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, utilizan símbolos, colores e imágenes que son iguales en sus características.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

- Si dichos actos se realizan desde el gobierno de Gómez Palacio, Durango para beneficiar a un partido político y al candidato electo a Diputado Federal por el segundo Distrito Electoral en Durango, mediante la publicidad en páginas de Internet tanto del gobierno de Gómez Palacio, como del propio Ricardo Rebollo Mendoza, así como con la implementación de supuestas campañas informativas, como la denominada “VAMOS”, que a dicho de la denunciante nada informa y por el contrario posiciona la “O” imagen principal e íntimamente vinculada con el C. Ricardo Rebollo Mendoza.
- Si los actos emitidos por el gobierno de Gómez Palacio, Durango promocionan la imagen, colores y la “O” para beneficiar al C. Ricardo Rebollo Mendoza, pues, a decir de la parte denunciante, es evidente que la “O” es el símbolo emblemático de la campaña actual del referido ciudadano.

En este orden de ideas, el análisis del material probatorio que obra en poder de esta autoridad, no permite obtener elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de las infracciones denunciadas, ya que, por una parte, respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Ricardo Rebollo Mendoza, hoy candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, no es suficiente la acreditación de que dicho ciudadano, durante la campaña electoral en la que contendió por la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, utilizó un símbolo (una letra “O” anaranjada, como parte de su apellido paterno), cuyas características son similares a las de otro símbolo que adoptó con posterioridad el gobierno que dicho ciudadano encabezó en el municipio de referencia (una letra “O” anaranjada, como parte de la palabra VAMOS, misma que es parte integrante del lema “VAMOS BIEN”), toda vez que la apreciación de dicho elemento no conlleva a formular una relación necesaria ni con el gobierno del municipio de Gómez Palacio, Durango o con sus logros u obras, ni con el candidato de referencia, ni permite, en sí mismo establecerlo como un rasgo indubitable de los atributos ya del gobierno en cita o del ciudadano referido, ya que ello depende de la apreciación subjetiva del observador, por lo que no es válido estimar al elemento gráfico o símbolo comentado, como un instrumento que influya en las preferencias del electorado.

En adición a lo anterior, debe señalarse que no obra en poder de esta autoridad elemento alguno que permita colegir, que durante la campaña electoral que transcurre y en la que participa el C. Ricardo Rebollo Mendoza, como candidato a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

Diputado Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional, se haya valido de dicho elemento, para la promoción de su candidatura, lo que incluso de no ser así, en nada obstaculiza la conclusión antes anotada.

En este contexto, cabe referir que las páginas de Internet en las que se consigna el archivo “histórico” que da cuenta de la campaña en la que se denunció al ciudadano denunciado, misma en la que fue usado el símbolo gráfico que sustenta la denuncia que dio origen al actual procedimiento, no cuenta con elementos relacionados con el actual proceso electoral federal que permitan colegir la realización de actos anticipados de campaña, pues, por ejemplo, no se hace referencia al cargo por el que actualmente contiende ni formula invitación alguna al electorado a sufragar por él o por el partido que lo postula, por lo que no es dable concluir violación alguna a la normatividad electoral federal en esta materia.

Por otra parte, sirve para poner de relieve lo anterior lo evidenciado por las pruebas aportadas por el C. Ricardo Rebollo Mendoza, en las que se aprecia de manera prístina que en modo alguno contienen el signo consistente en una “o” anaranjada. Así puede verse que tanto en el díptico, el tortillero, la calcomanía adherible y la playera que fueron ofrecidos como prueba se utilizan tres frases fundamentales, “Reconstrucción XXI”, “Para hacer más REBOLLO nuestro diputado” y “PRIMERO TU FAMILIA, PRIMERO MÉXICO”, y el signo consistente en una “R” encerrada en un círculo, ambos de color verde, sin que existe algún otro signo.

Además de lo anterior, debe considerarse que no existe disposición jurídica alguna que prohíba al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango la utilización del signo consistente en una “o” anaranjada, o la palabra ¡VAMOS! ó la frase ¡VAMOS BIEN!, amén de que el sólo hecho de hacer uso de esos distintivos no puede estimarse como apoyo, ni invitación a la ciudadanía a votar por algún partido o candidato.

Cobra mayor relieve lo anteriormente expresado, al observar la documental pública ofrecida por los representantes del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, consistente en el Acta Notarial que consta en el instrumento 27,236, de fecha quince de mayo de dos mil nueve, otorgado ante la Notaria Pública número 12 (doce) de Gómez Palacio, Durango en donde hace constar que al recorrer las oficinas de los Regidores pertenecientes a la fracción panista del referido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009

ayuntamiento, tomó fotografías de las puertas y agregó un ejemplar al testimonio documento en el que se puede observar que en el marco superior izquierdo de lo que parece ser la placa de identificación colocada en la parte exterior de las correspondientes oficinas, se contiene, la expresión ¡VAMOS! distinguida con la “o” de dimensiones un poco mayores a las otras letras, además de estar en color anaranjado, así como el nombre y el número de regidor, así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el presente asunto la parte denunciante, como se mencionó al resumir los motivos de inconformidad, estima que por el hecho de que el gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango utilice dentro de sus mensajes la “o” naranja, ello implica una violación al principio de equidad tutelado en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional y como consecuencia estima que se cometen violaciones consistentes en actos anticipados de campaña.

Como se puede observar, la denunciante hace depender una falta de la otra, de modo que si en el presente expediente no existen elementos mediante los que se pueda demostrar que el referido gobierno municipal hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para campaña electoral alguna, resulta incuestionable que tampoco se puede actualizar transgresión alguna en lo relativo a actos anticipados de campaña.

En efecto, como ha quedado establecido anteriormente, en el presente asunto, únicamente se encuentra acreditado que el gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango ha utilizado dentro de sus comunicaciones a la ciudadanía la letra “O” en color naranja, dentro de las expresiones ¡VAMOS! o ¡VAMOS BIEN!, lo que, como ya se ha dicho, no establece una relación de necesidad el vínculo con el candidato denunciado o con el partido que lo postula, pues ello depende de la apreciación subjetiva de quien recibe los mensajes o comunicaciones del gobierno referido.

En este orden de ideas, debe decirse que la autoridad de conocimiento no advierte elementos que permitan acreditar siquiera indiciariamente la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos, que preserva el artículo 134 constitucional, por parte del gobierno municipal de Gómez Palacio, Durango, ya que, los lemas, expresiones y frases incluidos en los elementos probatorios que se encuentran a disposición de esta autoridad, en los que se utiliza el símbolo gráfico consistente en la letra “O” en color naranja, ninguna relación guarda con el nombre

del candidato denunciado, con su actual estrategia de campaña ni con el partido político que lo postula.

En las relatadas circunstancias al no quedar evidenciada falta electoral alguna lo procedente es declarar infundado el presente procedimiento.

DÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declaran **infundadas** las imputaciones hechas al C. Ricardo Rebollo Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. Ricardo Rebollo Mendoza y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango en los domicilios que señalaron para tal efecto y a los Partidos Políticos en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**